



Procedimiento de Verificación del Cumplimiento a los Principios y Disposiciones conforme a la Ley de Datos Personales de la Ciudad de México.

Expediente: **INFOCDMX/D.003/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Xochimilco.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/D.003/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Procedimiento de verificación en
materia protección de datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué se
denunció?



Presunto incumplimiento en la toma de
imágenes (fotografía) de las personas
denunciantes sin su consentimiento.

Que en las imágenes se aprecia que tanto el
denunciante como su acompañante no
expresaron gestos de inconformidad u oposición
a ser retratados, gravados y videogravados.



¿Qué
manifestó el
Sujeto
Denunciado?

¿Qué resolvió el Pleno?



Determinó FUNDADA la denuncia y DAR VISTA a la Secretaría de
la Contraloría General.

Palabras clave:

**Fotografía, Evidencia, Consentimiento, Aviso de Privacidad,
Sistema, Medidas, Seguridad, Sistema.**

ÍNDICE

GLOSARIO	4
ANTECEDENTES	5
CONSIDERANDOS	37
I. COMPETENCIA	38
II. PROCEDENCIA	38
a) Forma	38
b) Oportunidad	39
c) Legitimación o interés	39
III. ESTUDIO DE FONDO	39
a) Contexto	39
b) Investigación previa	39
c) Dictamen	50
d) Estudio	56
IV. RESPONSABILIDAD	66
V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	66
VI. RESUELVE	68

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Denuncia	Denuncia de Procedimiento de Verificación del Cumplimiento a los Principios y Disposiciones Conforme a la Ley de Datos
Sujeto Denunciado	Alcaldía Xochimilco

**PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL
CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS Y
DISPOSICIONES CONFORME A LA LEY DE
DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/D.003/2025

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/D.003/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en la que se determina **FUNDADA** la denuncia y **SE DA VISTA** con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia una Denuncia por el probable incumplimiento a los principios y disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en contra de la Alcaldía Xochimilco, en los siguientes términos:

“ ...

1. Primera Solicitud (Folio 092075324002218) – 14 de octubre de 2024

• Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 – 29 de octubre de 2024

... ”

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

- Además, la Alcaldía anexó imágenes del promovente y su madre sin su consentimiento, en documentos oficiales. Esto viola la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, ya que las imágenes de personas son datos personales sensibles y su uso indebido puede ser sancionado. Se exige que INFOCDMX emita una orden inmediata de eliminación de estas imágenes y requiera a la Alcaldía acreditar la base legal bajo la cual recopiló y utilizó estas fotografías.

...

Solicitudes urgentes a INFOCDMX:

...

3. Iniciar un procedimiento por la violación a la privacidad y uso indebido de imágenes sin consentimiento.

...

IV. USO INDEBIDO DE IMÁGENES SIN CONSENTIMIENTO

En la respuesta modificada dentro de los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024, la Alcaldía Xochimilco incluyó imágenes en las que aparecemos mi madre y yo sin nuestro consentimiento expreso. Esto constituye una violación grave a la privacidad y al derecho de protección de datos personales, conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Este uso indebido de imágenes es aún más grave considerando que mi madre, la Sra. Carmen Guillermina Rincón Ayala, es una persona de la tercera edad. La legislación en materia de protección de datos establece criterios específicos para garantizar un trato digno a grupos vulnerables; lo que refuerza la gravedad de esta falta.

INFOCDMX, como órgano garante, debe ordenar la eliminación inmediata de estas imágenes de todos los registros oficiales y sancionar a los servidores públicos responsables. Además, se debe emitir un oficio en el que la Alcaldía certifique que ha eliminado estos archivos y que en el futuro no podrá incluir imágenes de ciudadanos sin autorización expresa.

Se advierte que, de no atender esta exigencia, se procederá con una denuncia ante el INAI y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por omisión en la protección del derecho a la privacidad.

Evidencia del uso indebido:

- Las imágenes fueron incluidas en la respuesta modificada de la Alcaldía sin justificación legal y sin nuestra autorización.
- Dichas imágenes aparecen en las fojas 37, 40, 61, 73, 75 y 81 del expediente del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024.
- Dichas imágenes aparecen en las fojas 32, 33, 44 y 45 del expediente del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.5261/2024.
- El uso de estas imágenes no aporta ningún elemento técnico a la respuesta de transparencia, sino que constituye una exposición indebida de datos personales.
- La vulneración es aún más grave considerando que mi madre, la Sra. Carmen Guillermina Rincón Ayala, es una persona de la tercera edad.

Violaciones a la ley:

- **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:**
 - **Artículo 21:** Prohíbe el uso de datos personales sin el consentimiento expreso del titular.
 - **Artículo 36:** Establece que el tratamiento indebido de datos personales es sancionable.
- **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**
 - **Artículo 113:** Prohíbe la divulgación de datos personales en respuestas a solicitudes de información pública sin consentimiento del titular.

Se solicita a INFOCDMX:

1. INFOCDMX debe exigir a la Alcaldía Xochimilco una justificación documental sobre el fundamento legal con el que recopiló y utilizó imágenes sin consentimiento.
2. **Emitir una sanción administrativa a los funcionarios responsables.**
3. **Garantizar que en futuras gestiones, la Alcaldía Xochimilco no utilice imágenes de ciudadanos sin autorización expresa.**
4. **Emitir una disculpa pública reconociendo la violación a la privacidad y comprometiéndose a respetar la protección de datos personales en futuras respuestas de transparencia.**
5. **Ordenar a la Alcaldía Xochimilco eliminar de cualquier expediente administrativo las imágenes utilizadas sin consentimiento y emitir un documento oficial certificando dicha eliminación.**
6. INFOCDMX debe informar por escrito sobre los resultados de la investigación y las sanciones impuestas, dentro del plazo legal correspondiente. En caso de omisión, se solicitará la intervención del INAI y la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
7. **La Alcaldía debe emitir un documento oficial en el que certifique que todas las imágenes han sido eliminadas y que no volverán a ser utilizadas en ningún proceso administrativo o de transparencia.**

...

7. USO INDEBIDO DE DATOS PERSONALES Y SANCIONES A INFOCDMX POR PERMITIRLO

- **Artículo 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX:** Se prohíbe la difusión de datos personales sin el consentimiento del titular, salvo que exista una causa justificada en la ley.
- **Artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX:** INFOCDMX debe sancionar a los sujetos obligados que utilicen datos personales sin justificación legal.
- **Artículo 54 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX:** El uso indebido de datos personales debe ser denunciado ante el INAI si INFOCDMX no actúa.

...

VI. SOLICITUDES

...

9. **Eliminar las imágenes no autorizadas de cualquier documento oficial** de la Alcaldía Xochimilco, garantizando que no se vuelvan a utilizar sin consentimiento.

10. **Sancionar a los funcionarios responsables por violación a la privacidad y uso indebido de datos personales**, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. INFOCDMX debe emitir un requerimiento oficial a la Alcaldía Xochimilco para que:

- a) *Explique bajo qué fundamento legal recopiló y utilizó imágenes de ciudadanos sin su consentimiento.*
- b) *Justifique la necesidad de incluir imágenes personales en sus respuestas de transparencia, cuando esto no tiene relevancia para el fondo de la información solicitada.*
- c) *Elimine de inmediato las imágenes en todas sus versiones digitales y físicas, con la emisión de un documento oficial que certifique su eliminación.*
- d) *Se emita una sanción administrativa a los servidores públicos responsables de esta violación, conforme a los artículos 21 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*
- e) *Se establezca un mecanismo de supervisión que garantice que la Alcaldía Xochimilco no podrá incluir imágenes de ciudadanos en futuras respuestas de transparencia sin su consentimiento expreso.*

INFOCDMX debe garantizar la supervisión del cumplimiento de estas medidas y, en caso de incumplimiento, se procederá con una denuncia ante el INAI.

...

12. **Emitir una disculpa pública por el uso indebido de imágenes y la difamación**, asegurando el respeto a la legalidad en futuras respuestas de transparencia.

...

INFOCDMX ESTÁ OBLIGADO A GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y EVITAR AFECTACIONES A LA PRIVACIDAD

Además de sus responsabilidades administrativas y de transparencia, INFOCDMX tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, incluyendo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y el acceso efectivo a la información pública sin represalias.

El uso indebido de imágenes sin consentimiento y la difusión de información manipulada no solo violan las disposiciones administrativas de la Ley de Transparencia, sino que constituyen una vulneración directa a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte.

Fundamento legal en materia de derechos humanos:**1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

- **Artículo 6:** Garantiza el derecho de acceso a la información y prohíbe la restricción de este derecho salvo en casos expresamente establecidos en la ley.
- **Artículo 16:** Protege el derecho a la privacidad y a la protección de datos personales, prohibiendo la difusión de información privada sin consentimiento.
- **Artículo 1:** Obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

2. Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Artículo 11:** Protege el derecho a la honra, la dignidad y la vida privada.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 17:** Prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y establece la obligación del Estado de proteger los datos personales.
- **Principios de París sobre Instituciones Nacionales de Derechos Humanos:** Establecen que los organismos de transparencia también tienen un deber de promoción y defensa de los derechos humanos.

INFOCDMX, al permitir la difusión de imágenes sin consentimiento, está incumpliendo su obligación constitucional y convencional de proteger el derecho a la privacidad. Esto convierte su omisión en una falta grave que debe ser investigada y corregida de inmediato.

Exigencias derivadas de esta obligación:

1. INFOCDMX debe reconocer que la transparencia y el acceso a la información no pueden afectar el derecho a la privacidad.
2. Debe emitir una resolución en la que se establezca que la Alcaldía Xochimilco violó derechos fundamentales y ordenar medidas correctivas inmediatas.
3. Debe remitir este caso a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para que se inicie un procedimiento de protección.
4. En caso de omisión, se procederá con una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y una denuncia ante organismos internacionales.

En cuanto al escrito de la [C...] solo puede ser tomado en cuenta lo manifestado respecto sus datos personales, a saber:

“ ...

Declaración Testimonial

...

Declaración:

Por medio del presente, bajo protesta de decir verdad y conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables, declaro lo siguiente:

...

6. Hago énfasis en que el uso indebido de fotografías donde aparezco junto con mi hijo, sin mi consentimiento, constituye una violación a mi privacidad y afecta mi integridad emocional y psicológica, dado que me expone públicamente sin justificación legal. Estas acciones resultan especialmente graves considerando mi condición como persona de la tercera edad, lo que me coloca en una situación de mayor vulnerabilidad.

...” (Sic)

2. Por acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 112, 113 y 114, de la Ley de Datos, en relación con los artículos 175, fracción III, 179 y 181 de los Lineamientos determinó procedente **INICIAR LA INVESTIGACIÓN PREVIA** de la denuncia al rubro citada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 181 de los Lineamientos, a las partes se les informó los asuntos sobre los cuales esta Ponencia realizará el análisis y estudio durante la investigación previa, siendo los siguientes:

- ✓ Los sistemas de datos personales que resguardan información relacionada con los datos personales de las partes denunciadas.
- ✓ Los documentos de seguridad correspondientes al sistema de datos personales.
- ✓ Las medidas que fueron adoptadas respecto de la presunta divulgación de los datos personales obtenidos.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 173, 174 y 175 de los Lineamientos, se requirió al Sujeto Denunciado, para que, en el plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias en relación con la denuncia presentada, así como atendiera a lo siguiente:

- Manifestarse respecto del hecho denunciado y remitir toda expresión documental que estime pertinente.

- Informe si en el cumplimiento de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024 entregó imágenes fotográficas de las personas denunciantes, adjuntando la evidencia documental.
- Indique de forma fundada y motivada cómo obtuvo las imágenes, y en caso de tener los consentimientos deberá remitirlos.
- Señale si dichas imágenes se han publicado en algún medio oficial de la Alcaldía Xochimilco, como redes sociales, página oficial, etc., e indique las ligas electrónicas de consulta.
- Informe el sistema de datos personales en el que se encuentren resguardados los datos personales de las personas denunciantes, y remita el documento de seguridad y las medidas respectivas.

3. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el oficio XOCH13-UTR-1625-2025 y anexos, a través de los cuales el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de los hechos o motivos de la denuncia que se le imputa, en los siguientes términos:

A. La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades manifestó lo siguiente:

“...

Atendiendo el punto sobre el cumplimiento de los Recursos de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024, hago de su atento conocimiento, una vez revisado los expedientes que se integró por la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades y la JUD de Alumbrado Público, se observó que, para el cumplimiento de los mismos, si obran fotografías donde aparece el hoy denunciante y la persona que lo acompaña.

Sin embargo, es menester mencionar que las fotografías, que obran en dichos expedientes aparece con la marca de agua de fecha 27 de noviembre del año 2024, donde se observan al hoy denunciante, una persona femenina y los funcionarios públicos que intervinieron en el recorrido dando cumplimiento en modo, tiempo y lugar a lo acordado en el ‘Acta de Acuerdo de Conciliación celebrada el día 25 de noviembre del

año 2024, con Autoridades del Instituto Nacional de Transparencia de la CDMX, el recurrente hoy denunciante y los Servidores Públicos titulares de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades y Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, así mismo es necesario aclarar que el recurrente, hoy también denunciante de viva voz, presento a su acompañante como su madre, y al mismo tiempo pregunto si no existía inconveniente alguno en que nos acompañara al recorrido, acordado en el Acta de Acuerdo de Conciliación antes referido, a lo cual se externó por parte de los servidores públicos, que si ella estaba de acuerdo en estar presente, por parte del personal de la alcaldía no existía inconveniente en su acompañamiento.

Ahora bien, me permito informar que una vez, reunidos en el lugar, que nos ocupa, se procedió a realizar el recorrido, en el cual se explicó detalladamente la imposibilidad, técnica y jurídica de realizar obra pública de urbanización en suelo con zonificación RE Rescate Ecológico, requeridos en el lugar, así mismo a petición del recurrente hoy denunciante, quien externo de viva voz su deseo e interés de que se tomaran fotografías, argumentando que estas son necesarias para constatar que el recorrido se llevo a cabo en su presencia, la de su acompañante y los servidores públicos de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades y la J. U. D. de Alumbrado Público, razón por la cual se cuenta con la evidencia fotográfica, videográfica y sonora.

Si bien es cierto, en cullas imágenes se aprecia que tanto el denunciante como su acompañante no expresan gestos de inconformidad u oposición a ser retratados, gravados y videogrados, así mismo, en caso de requerir la evidencia fotográfica, audible y videográfica esta le podrá ser proporcionada a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

Así mismo se hace referencia al artículo 21, fracciones I, II y III en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección al Derecho de la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen de la Ciudad de México, se procedieron a tomar las evidencias de lo actuado.

Por otro lado, hago de su atento conocimiento, le mediante oficio XOCHI 3-SMV/0128/2025, dirigido a la unidad de Transparencia e Información pública, se solicitó la intervención del Comité Técnico de Transparencia, con la finalidad de someter la clasificación de los oficios XOCH13/SMV/0155/2024 y el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 25 de noviembre del año 2024 en su modalidad de confidencial a fin de contar con versión pública de la documentación que justifica las actuaciones que derivan del cumplimiento a los recursos INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024 y al mismo tiempo salvaguardar la identidad de los particulares hoy denunciantes. Lo cual fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 24 de marzo de 2025. con ello, se da por

atendida la eliminación de las imágenes que el denunciante solicita sea eliminadas, se anexa versión publica de la documentación en versión pública.

Cabe aclarar que la evidencia fotográfica, sonora y videográfica, no ha sido publicada en redes sociales, paginas oficiales de la Alcaldía o algún otro medio electrónico, en el entendido de lo establecido en el artículo 7 párrafo II y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

*Ahora bien, en lo que respecta al sistema de datos personales en el que se encuentra resguardados los datos personales de las personas denunciantes, me permito informar que durante el recorrido que derivó la toma de fotografías no se recabaron datos personales, sin embargo, en lo concerniente a la documentación de los expedientes de información pública estos se encuentran en resguardo del archivo de trámite de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, en lo cual solo puede ingresar la persona responsable de Archivo.
...” (Sic)*

B. La Subdirección de Mantenimiento a Vialidades manifestó lo siguiente:

*“...
En seguimiento al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2025** recaído a la solicitud de acceso a la información pública procedente de la Plataforma Nacional de Transparencia formulada por medio del Sistema de Solicitudes de Información Pública SISAI 2.0 con número de folio **092075324002218**.*

Derivado del análisis de la documentación, se observó que la información contenida en los documentos, cuentan con información personal de ciudadanos identificables, solicito la atenta intervención de H. Comité, con la finalidad de someter a prueba de daño los documentos XOCH13/SMV/0155/2024 y el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 25 de noviembre del año 2024, con ello, contar con la versión publica de la documentación que justifican las actuaciones que derivan el seguimiento al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024.

*Para ello, anexo al presente Formato de Prueba de Daño, copia fiel de los documentos XOCH13/SMV1015512024 y el Acta de Audiencia de Conciliación de fecha 25 de noviembre del año 2024 y Versión Publica de los mismos documentos.
...” (Sic)*

C. Versión pública del oficio XOCH13/SMV/0155/2024 de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Mantenimiento a Vialidades y remitido a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia e Información Pública.

D. Versión pública del Acta de Audiencia de Conciliación celebrada entre el recurrente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 y la Alcaldía Xochimilco en presencia de la Coordinadora de Ponencia, Subdirectora de Proyectos y Projectista adscritos a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

E. Acuse de remisión de la cuenta de correo electrónico oficial del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, por medio del cual le notificó las manifestaciones emitidas en atención a la admisión de la denuncia, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

4. Mediante acuerdo del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que su derecho convino respecto de los hechos o motivos de denuncia que se le imputa.

Asimismo, con la finalidad de contar con más elementos y reiterar ciertos requerimientos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183, párrafo segundo de los Lineamientos, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de cinco días hábiles atendiera a lo siguiente:

- Informar el sistema de datos personales en el que se encuentren resguardados los datos personales de las personas denunciantes, y remita el documento de seguridad y las medidas respectivas.
- Remitir la evidencia fotográfica, auditiva y videográfica que señaló en su oficio de atención XOCH13-UTR-1625-2025 de fecha 27 de marzo del 2025, lo anterior, en

función de que es indispensable para determinar lo conducente en la presente denuncia.

5. El siete de abril de dos mil veinticinco, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia una comunicación remitida por el Sujeto Obligado, por medio de la cual, atendió lo solicitado mediante el acuerdo de fecha veintiocho de marzo.

6. El siete de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito presentado por la parte denunciante, a través del cual manifestó lo siguiente:

“ ...

I. ANTECEDENTES Y HECHOS MATERIALES DEL CASO

1. *En fecha **27 de marzo de 2025**, la Alcaldía Xochimilco me envió vía correo electrónico una notificación relativa al Acuerdo de Inicio de Investigación Previa de la denuncia presentada por el uso indebido de mis datos personales y los de mi madre.*
2. *Sin embargo, **no existe constancia de notificación fehaciente** conforme a lo dispuesto por el **artículo 34 de la Ley de Transparencia**, ya que la Alcaldía **no entregó acuse personal, ni certificación de entrega electrónica**, ni se probó que el acto haya surtido efectos legales válidos conforme a los lineamientos aplicables del propio Instituto.*
3. *En consecuencia, al no haberse perfeccionado el acto de notificación conforme a derecho, y en aplicación de los principios **pro persona, seguridad jurídica y legalidad**, vengo a presentar el presente escrito bajo protesta de que mi derecho de audiencia no ha precluido.*
4. *Por lo tanto, y con fundamento en los **artículos 9, 21, 22, 41 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, manifiesto lo siguiente:*
5. *Es importante señalar que la propia Alcaldía reconoce que mi madre, Sra. Carmen Guillermina Rincón Ayala, me acompañó durante el recorrido del 27 de noviembre de 2024, y que yo mismo pedí que se le permitiera estar presente, en virtud de que se trata de una persona de la tercera edad y afectada directa por los hechos que motivaron dicho recorrido. Además, es una de las muchas personas directamente interesadas en el cumplimiento del Acuerdo Administrativo AA/SUJ/22/2024. Sin embargo, en varios de sus oficios previos, particularmente en el Oficio XOC13/JAP/183/2024, Oficio XOCH13/SMV/0155/2024*

y Oficio XOCH13/SMV/004/2025, omitieron toda referencia tanto a su presencia como a la del C.P. Fernando Esquivel Durante, quienes estuvieron ahí de forma plenamente documentada. Esta omisión deliberada constituye una contradicción grave en la narrativa institucional y una simulación administrativa documentada, orientada a modificar la percepción de los hechos y desnaturalizar el contexto real del recorrido.

6. *Aunque afirman que existe una grabación del recorrido, ello no equivale en ningún momento a un consentimiento expreso, informado, previo y por escrito para el uso de nuestras imágenes. En ningún momento fuimos informados ni se nos solicitó autorización para ser fotografiados, grabados o videograbados. De hecho, fue precisamente durante la toma de una fotografía en la que aparecemos el Lic. Roberto Carlos Páez Jiménez, el JUD de Alumbrado Público Ramón Raúl Rentería Infante, mi madre Sra. Carmen Guillermina Rincón Ayala y yo, con una camioneta a nuestras espaldas, que me percaté de que estábamos siendo retratados. En ese momento identifiqué al C.P. Fernando Esquivel Durante como la persona que estaba tomando las fotografías, a quien expresamente le pedí que no nos fotografiara. Su respuesta fue evasiva, afirmando que sólo estaba tomando imágenes del área, no de nosotros. La fotografía a la que me refiero está contenida en el oficio XOCH13/SMV/0155/2024 en la foja del expediente donde aparece el texto: ‘Estoy sumamente preocupado ya que el señor tocó el tema de aportaciones...’.*

Si el servidor público Roberto Carlos Páez Jiménez afirma que existen grabaciones de dicho recorrido, solicito que se exhorten a ser exhibidas en su totalidad, ya que en ellas no se menciona en ningún momento el tema de la zonificación. Lo que sí se escucha —y que refuerza mi dicho— es que manifestaron tener problemas de presupuesto y que la maquinaria estaba descompuesta. Asimismo, el JUD de Alumbrado Público mencionó que realizaría gestiones para dotar de alumbrado público sin depender de la CFE, aclarando que no se instalaría aún porque sería robado por los vecinos.

7. *La afirmación de que ‘no manifestamos oposición’ no tiene ningún valor jurídico frente a la obligación constitucional y legal de recabar consentimiento por escrito. Aún si existiera un video del recorrido, en ningún momento existe prueba de que yo, o mi madre, hayamos firmado documento alguno que autorice el tratamiento de nuestras imágenes con fines administrativos o de difusión.*

II. VIOLACIÓN A MIS DATOS PERSONALES

A. La Alcaldía **reconoce expresamente** haber utilizado imágenes fotográficas mías y de mi madre, sin contar con consentimiento previo, expreso, informado y por escrito, como lo exige el marco legal vigente.

B. Los argumentos sobre un ‘consentimiento verbal’ carecen de validez legal. La Ley no permite sustituciones orales para el tratamiento de datos personales sensibles como lo son las imágenes identificables.

C. La Alcaldía no acreditó ninguna excepción de licitud ni causa de interés público para capturar, resguardar ni difundir dichas imágenes, y por tanto, **el tratamiento fue ilícito.**

D. La clasificación posterior de los documentos como 'confidenciales' **no subsana ni revierte la violación cometida**, y no exonera la obligación de haber solicitado consentimiento conforme a los principios de legalidad y finalidad.

III. SIMULACIÓN DE EVIDENCIA Y VIOLACIÓN A LA LICITUD DEL TRATAMIENTO

8. El sujeto obligado afirma contar con 'evidencia fotográfica, videográfica y sonora' en la que presuntamente aparezco yo y mi madre, lo cual reconoce abiertamente en el Oficio XOCH13/SMV/0139/2025.
9. Sin embargo, no existe ningún documento anexo que contenga dicha grabación, tampoco se presenta cadena de custodia, fundamentos legales para su obtención, ni se acredita en forma alguna el consentimiento previo, expreso, informado y por escrito para la recolección de este tipo de datos sensibles.
10. Pretender justificar el uso de imágenes o grabaciones bajo el argumento de que 'no expresamos oposición' constituye una simulación administrativa y una grave violación a los principios de licitud y consentimiento, previstos en los artículos 9, 11, 41, 44 y 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX.
11. Cabe señalar que **la ausencia de oposición no equivale a consentimiento**, y mucho menos puede suplirse la falta de autorización con meros argumentos ex post o suposiciones subjetivas de los servidores públicos. La carga probatoria recae en el sujeto obligado.

V. HECHOS RELACIONADOS DENUNCIADOS ANTE LA CONTRALORÍA

12. Hago del conocimiento de este Instituto que los hechos denunciados en el presente expediente INFOCDMXD.003/2025 han sido también objeto de denuncia formal ante la **Contraloría General de la Ciudad de México**, por las siguientes razones:

Folio SIDEC2502302DC, por **violación a la privacidad y uso indebido de datos personales**, presentada en fecha reciente y en curso de análisis.

Folio SIDEC2502307DC, por **difamación cometida por servidores públicos de la Alcaldía Xochimilco**, quienes han intentado revertir los hechos y manipular la narrativa para presentarme como el agresor, cuando en realidad soy la persona afectada.

13. En el caso específico de esta última denuncia, solicito que si algún servidor público ha afirmado que realicé ofrecimientos económicos indebidos, se le **requiera que exhiba prueba documental, videográfica o sonora** que lo acredite, pues **tal afirmación es completamente falsa** y forma parte de una campaña de distorsión por parte de la Alcaldía.
14. En virtud de lo anterior, solicito se tenga por acreditado el contexto de violencia institucional y represalia administrativa que rodea este caso, y se dé vista a la **Contraloría General de la Ciudad de México y a OIC de Xochimilco**, así como a la instancia federal sucesora del extinto INAI, es decir, al órgano "Transparencia para el Pueblo" bajo la coordinación de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para que se investigue la posible comisión de faltas administrativas y violaciones a derechos fundamentales. Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y el artículo 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
15. Asimismo, hago constar que el **C.P. Fernando Esquivel Durante** también estuvo presente durante la **audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre de 2024** ante INFOCDMX, sin que su participación haya sido registrada en el acta correspondiente. Lo mismo ocurrió con la presencia de mi madre, **Sra. Carmen Guillermina Rincón Ayala**, quien también estuvo en dicha audiencia como persona afectada directa, sin que se le haya reconocido en la narrativa oficial. Además, en el acta de conciliación únicamente se me menciona como "el recurrente", sin hacer referencia a mi nombre completo, bajo el argumento de confidencialidad. Esta práctica diluye mi calidad de víctima identificable, pese a que mi identidad ya era plenamente conocida por todas las partes. La omisión de personas clave que participaron en la diligencia, y que además son testigos directos, **constituye una alteración de los hechos ocurridos**, y refuerza la narrativa de **simulación administrativa y manipulación documental** por parte del Sujeto Obligado. **Solicito a este Instituto que, para verificar la veracidad de lo aquí manifestado, se requiera la revisión de las libretas o registros de entrada utilizados en las oficinas del Instituto el día 25 de noviembre de 2024, donde deberán figurar los nombres de dichas personas como evidencia material de su presencia.**

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, **SOLICITO respetuosamente a este Instituto:**

1. Tener por presentado este escrito **bajo protesta de que no ha precluido mi derecho de manifestación**, ante la ausencia de notificación legalmente válida.
2. Tener por hechas las manifestaciones antes señaladas y agregarlas como prueba superveniente al expediente **INFOCDMX/D.003/2025**.
3. Que se **ordene a la Alcaldía Xochimilco la eliminación definitiva** de las imágenes fotográficas y videográficas captadas sin consentimiento.

4. Que se imponga a la **Alcaldía** medidas de apremio y/o sanciones conforme al artículo 211 de la Ley de Transparencia y a los artículos 64 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

5. Que este Instituto dé vista a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, al **Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco** y, en su caso, a la instancia federal sucesora del extinto INAI, es decir, al órgano '**Transparencia para el Pueblo**', para que se investigue la violación a mis derechos y la posible responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados.

6. Se solicita a este Instituto que requiera al Sujeto Obligado para que, en caso de existir grabaciones videográficas o sonoras del recorrido del 27 de noviembre de 2024, las exhiba en su totalidad, con constancia de su cadena de custodia, fecha de grabación, identidad del responsable y fundamento legal para su captura. En caso de que el Sujeto Obligado no proporcione dicho material, pese a haber afirmado previamente su existencia en el Oficio XOCH13/SMV/0139/2025, se solicita que se evalúe la posible simulación administrativa y falsedad en declaraciones oficiales, y que se impongan las sanciones correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Asimismo, en caso de que se compruebe que dichas grabaciones, presuntamente obtenidas durante el recorrido del 27 de noviembre de 2024, no fueron oportunamente exhibidas, referidas o incorporadas como prueba en el Oficio XOCH13/SMV/0155/2024 —a pesar de que dicho documento tenía como finalidad informar sobre el desarrollo y resultados del recorrido—, se solicita que se dé vista al Órgano Interno de Control del propio INFOCDMX, a la Contraloría General de la Ciudad de México y al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Xochimilco, a fin de que se investigue una posible falta administrativa por omisión, simulación procesal o alteración parcial de documento institucional. Lo anterior con independencia de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

7. Asimismo, se solicita que el Sujeto Obligado aclare expresamente la identidad de todos los servidores públicos que participaron en la recolección de datos personales durante el recorrido del 27 de noviembre de 2024, incluyendo los responsables de la grabación videográfica, sonora y fotográfica, así como la identidad del superior jerárquico que instruyó dicha actividad, y el fundamento normativo o administrativo que respalde su ejecución. Si bien el suscrito identificó directamente al C.P. Fernando Esquivel Durante como la persona que tomó al menos una fotografía durante el recorrido —a quien se le solicitó que no lo hiciera—, corresponde al Sujeto Obligado acreditar formalmente quién autorizó, ejecutó y utilizó dicha recolección de datos, en virtud de que este material fue posteriormente incorporado en documentos oficiales. Su uso sin trazabilidad ni fundamento constituiría una violación directa a los principios de licitud, responsabilidad y finalidad del tratamiento de datos personales.

8. Hago del conocimiento de este Instituto que, el día 07 de abril de 2025, recibí un correo electrónico por parte de la Alcaldía Xochimilco, en el cual se informa que remitieron al INFOCDN'IX un supuesto "informe complementario" con fotografías y grabaciones relacionadas con el recorrido del 27 de noviembre de 2024.

Sin embargo, tras revisar las fotografías anexas, constaté que: - Ninguna imagen incluye a mi madre ni a mi persona, lo cual resulta altamente sospechoso y confirma que se realizó una selección excluyente y tendenciosa del material - Cuatro (4) de las fotografías tienen impresa exactamente la misma hora y minuto, lo cual sugiere disparos fotográficos en serie. - Dos (2) de esas fotografías comparten exactamente las mismas coordenadas geográficas, lo que indica que fueron tomadas en el mismo lugar y tiempo, pero entregadas por separado para dispersar el contexto del recorrido. - No se me concedió acceso a los supuestos videos enviados, los cuales fueron cargados en una carpeta de Google Drive sin permisos habilitados para su visualización. - No se incluyó ningún archivo de audio, a pesar de que en el Oficio XOCH13/SMV/0139/2025 se reconoce expresamente la existencia de grabaciones sonoras.

Todo lo anterior refuerza los indicios de simulación procesal, ocultamiento de evidencia, alteración de prueba y omisión deliberada de los elementos que confirman la ilegalidad del tratamiento de nuestros datos personales. Solicito a este Instituto que, en ejercicio de sus facultades de verificación y fiscalización, requiera de inmediato al Sujeto Obligado la entrega completa y sin restricciones de todos los archivos originales (fotográficos, videográficos y sonoros), incluyendo sus metadatos, cadena de custodia y registros de creación, así como los permisos de acceso habilitados para garantizar mi derecho de defensa y control sobre mis datos personales y los de mi madre.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a este Instituto que, en su calidad de autoridad garante, instruya de inmediato al Sujeto Obligado para que habilite acceso completo, directo y sin restricciones a los archivos fotográficos, videográficos y sonoros entregados en el citado 'informe complementario', incluyendo la carpeta de Google Drive referida. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de mi derecho de audiencia, defensa y control sobre mis propios datos personales, así como los de mi madre, conforme a lo establecido en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX y 211 de la Ley de Transparencia. La omisión de dicho acceso constituiría una forma de denegación indirecta del derecho de acceso y una afectación sustantiva al principio de debido proceso.

9. Que se tenga por actualizada la denuncia con folio SIDE2502302DC interpuesta ante la Contraloría General de la Ciudad de México, incorporando como nuevos elementos probatorios las manifestaciones contenidas en el presente escrito, particularmente en lo relativo a la omisión, uso indebido y tratamiento ilícito de datos personales sin consentimiento previo.

Asimismo, se solicita se actualice también la denuncia **SIDE2502323DC**, por los actos de **simulación procesal, obstrucción, manipulación documental y ocultamiento deliberado de evidencia** por parte del sujeto obligado, incluyendo la **omisión de referir, entregar o**

fundamentar la existencia de grabaciones del 27 de noviembre de 2024 que han sido citadas expresamente en documentos oficiales, pero no incorporadas al expediente.

*Finalmente, se solicita se **dé vista y se actualice también la denuncia con folio SIDEC2502307DC**, presentada por **difamación institucional**, a fin de que se incorpore como nuevo elemento probatorio la **afirmación realizada por el servidor público Roberto Carlos Páez Jiménez sobre la existencia de supuestas grabaciones**, en las cuales se insinuaría un comportamiento indebido de mi parte, lo cual resulta falso, injurioso y parte de una narrativa construida para desacreditarme ante las autoridades administrativas.*

*Dado que estas grabaciones no han sido entregadas, ni referidas de manera oficial con cadena de custodia ni fundamentos de licitud, su existencia **solo abona a la presunción de una estrategia de distorsión deliberada**, que debe ser investigada en el marco de las tres denuncias mencionadas.*

En caso de que se compruebe que las imágenes o voces de mi persona o de mi madre fueron captadas sin consentimiento previo, expreso y por escrito, solicito se ordene su cancelación, supresión y/o destrucción conforme a lo dispuesto por los artículos 41, 44, 56 y 57 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

...” (Sic)

7. Mediante acuerdo del catorce de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio XOCH13-UTR-1776-2026 y sus anexos, a través de los cuales atendió al acuerdo de fecha veintiocho de marzo.

Asimismo, tuvo por presentada a la parte denunciante con sus manifestaciones de fecha siete de abril de dos mil veinticinco y se le informó que esta Ponencia requirió al Sujeto Obligado remitiera la evidencia fotográfica, auditiva y videográfica que señaló en su oficio de atención XOCH13-UTR-1625-2025 de fecha 27 de marzo del 2025, lo anterior, en función de que es indispensable para determinar lo conducente en la presente denuncia, requerimiento que atendió, sin que para ello fuera necesario una cadena de custodia, pues los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no lo estipulan.

Por otra parte, se hizo saber que no es posible dar vista con los videos en función de que en estos se aprecian terceras personas, de las cuales se desconoce su identidad, asimismo, no es posible distinguir si se trata de personas servidoras públicas o no, por lo que, con el objeto de no incurrir en responsabilidades se determinó que no ha lugar con dar vista con la evidencia fotográfica, auditiva y videográfica exhibida por el Sujeto Obligado.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 184, fracción II, de los Lineamientos, ordenó elaborar el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación.

8. Por acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente derivado del análisis realizado a las manifestaciones de las partes, con fundamento en los artículos 184 fracción II, 186 segundo párrafo, 187 fracción II y 200 de los Lineamientos instruyó a la Dirección de Datos Personales iniciar el procedimiento de verificación.

En ese sentido, mediante el oficio MX09/INFOCDMX/CCB/S1.6/190/2025, se hizo del conocimiento de la Dirección de Datos Personales la radicación de la presente denuncia, poniendo a su disposición los elementos recabados en la investigación previa.

9. El dos de junio de dos mil veinticinco, se recibió en el correo oficial de esta Ponencia escrito remitido por la parte denunciante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

MANIFESTACIONES ADICIONALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO

1. El día 11 de marzo de 2025 presenté denuncia ante este Instituto en contra de la Alcaldía Xochimilco, por el tratamiento indebido de datos personales mediante la toma, almacenamiento, uso y difusión de imágenes fotográficas y videográficas de mi madre, Sra. Carmen Guillermina Rincón Ayala, y de un servidor, sin contar con consentimiento previo, expreso, informado y por escrito, como lo exige la legislación aplicable.

2. La denuncia fue admitida a trámite mediante acuerdo fechado el 13 de marzo de 2025, el cual me fue notificado el 20 de marzo del mismo año. En dicho acuerdo se ordenó iniciar la **investigación previa**, y se requirió a la Alcaldía Xochimilco un informe sobre:

- a) La existencia de imágenes nuestras en expedientes oficiales;
- b) El fundamento legal y evidencia de consentimiento;
- c) El sistema de datos personales en el que fueron tratadas;
- d) El documento de seguridad correspondiente;
- e) La posible difusión en medios oficiales.

3. Posteriormente, el 14 de mayo de 2025 me fue notificado el **Acuerdo de Inicio del Procedimiento de Verificación**, y el 27 de mayo de 2025 se me notificó el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación VF**, en los cuales este Instituto determinó que **existen elementos suficientes para presumir un tratamiento indebido de nuestros datos personales**.

4. En dicho acuerdo se concluyó expresamente que la Alcaldía Xochimilco:

- **No recabó nuestro consentimiento de manera válida;**
- **No cuenta con un sistema de datos personales que justifique la captación y tratamiento de nuestras imágenes;**
- **No acreditó la existencia de un documento de seguridad conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;**
- **Y que la falta de oposición durante el recorrido NO suple el consentimiento por escrito, como de forma indebida pretendió argumentar el sujeto obligado.**

5. No obstante, este Instituto ha incurrido en una **grave omisión al negarme acceso a los videos y audios entregados por el sujeto denunciado**, argumentando la supuesta presencia de terceros no identificables, con lo cual se vulnera mi derecho a la defensa, acceso, control y cancelación sobre mis propios datos personales, lo cual será expuesto a continuación.

II. MANIFESTACIONES ADICIONALES Y RECLAMOS CONCRETOS

A. NEGATIVA ILEGAL DE ACCESO A EVIDENCIA AUDIOVISUAL

6. Este Instituto ha incurrido en una omisión incompatible con sus deberes constitucionales como órgano garante, al negar al suscrito el acceso a los videos y grabaciones entregados por el sujeto denunciado, bajo el argumento de que "aparecen terceras personas". Esta justificación es jurídicamente insostenible, por las siguientes razones:

- a) Yo soy el titular directo de los datos personales contenidos en dichos archivos, por lo que mi derecho de acceso y control **es prioritario y prevalece** frente a cualquier alegato genérico de 'presencia de terceros'.
- b) El artículo 60 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 12, fracción I, y el artículo 64 de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de**

Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establecen que el titular tiene derecho al **acceso, rectificación, cancelación y oposición del tratamiento** de sus datos, lo cual sólo es posible si el acceso a los archivos es **completo, efectivo y no simulado**.

c) El principio de **debidamente informado** no puede ser sustituido por argumentos como 'se desconoce si las personas que aparecen son servidores públicos'. El Instituto está obligado a **habilitar un mecanismo de consulta segura y controlada**, por ejemplo, en las instalaciones del INFOCDMX o mediante entrega editada, jamás puede denegar el acceso de forma total.

d) La omisión constituye una **denegación indirecta del derecho de defensa**, y además **favorece la opacidad de la Alcaldía denunciada**, protegiéndola de manera indebida.

B. SIMULACIÓN EN LA ENTREGA DE PRUEBAS POR PARTE DE LA ALCALDÍA

7. Las imágenes y videos entregados por el sujeto obligado carecen de validez jurídica por lo siguiente:

- No presentan **cadena de custodia**;
- No incluyen **metadatos** de creación, fecha, ubicación, dispositivo, ni autor;
- No se identifican los funcionarios que capturaron los datos;
- Y **no existe evidencia alguna de que se haya recabado consentimiento previo, informado y por escrito**.

8. A pesar de ello, fueron utilizados como fundamento para 'cumplir' con resoluciones del expediente INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, lo cual constituye una **simulación administrativa documentada**. Si el sujeto obligado no puede acreditar la licitud de la captación, todo el material debe ser excluido como prueba por violar los artículos 9, 10, 11, 12 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales.

C. AUSENCIA TOTAL DE CONSENTIMIENTO

9. La propia narrativa del sujeto denunciado se basa en que 'no manifestamos oposición', lo cual es irrelevante. El **silencio o la inacción jamás constituyen consentimiento legalmente válido**, conforme lo establece el **artículo 12, último párrafo**, de la Ley citada.

10. El tratamiento de imágenes de una persona adulta mayor, como lo es la [Sra...], **sin ninguna forma de autorización previa, constituye además una violación agravada por su condición de vulnerabilidad**.

D. NULIDAD DEL SISTEMA DE DATOS Y PRUEBA DE DAÑO

11. El sujeto obligado **no acreditó la existencia de un sistema legal de datos personales**, ni registro ante el INFOCDMX, ni documento de seguridad. Lo único que presentó fue un 'formato de prueba de daño', el cual **no sustituye un sistema formal ni acredita licitud del tratamiento**, como lo confirmó el propio Instituto en el Acuerdo de Verificación del 27 de mayo de 2025.

12. Por tanto, toda la evidencia recabada con base en un tratamiento ilícito debe ser declarada **nula, inválida y carente de valor probatorio**, y debe ordenarse su cancelación definitiva conforme al artículo 56 de la Ley de Datos.

E. RECLAMOS A INFOCDMX POR OMISIÓN

13. Finalmente, este Instituto debe responder por su actuación deficiente al haber permitido:

- El uso de pruebas sin consentimiento ni custodia;
- La negación injustificada del acceso a los archivos;
- Y la omisión de medidas correctivas inmediatas a favor de los titulares afectados.

14. Todo lo anterior compromete la legitimidad de este procedimiento y puede ser motivo de **vista al Órgano Interno de Control del propio INFOCDMX**, conforme al artículo 64 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. PETICIONES Y EXIGENCIAS

Con fundamento en los artículos 9, 12, 41, 44, 56, 64 y 211 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6 apartado A, fracción II, de la misma; así como en el artículo 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y demás disposiciones aplicables, este promovente formula las siguientes:

1. Se tenga por recibidas y valoradas en tiempo y forma las manifestaciones adicionales que integran el presente escrito, mismas que se presentan en ejercicio del derecho de defensa y bajo protesta de decir verdad.
2. Se revoque la negativa de acceso a los archivos fotográficos, videográficos y sonoros entregados por el sujeto denunciado, y se habilite un **mecanismo de consulta controlado y seguro**, dentro del INFOCDMX o mediante entrega electrónica con resguardo de terceros, garantizando el acceso pleno del suscrito a sus propios datos personales y los de su madre.
3. Se declare **la nulidad de las pruebas audiovisuales presentadas por el sujeto denunciado**, al carecer de consentimiento previo, cadena de custodia, fundamento legal, sistema registrado y documento de seguridad válido. Se ordene su **exclusión del expediente** y se deje sin efectos cualquier acto derivado de ellas.
4. Se ordene la **cancelación, supresión y destrucción definitiva** de todas las imágenes, audios y videos captados el 27 de noviembre de 2024 en las que aparezcan mi persona o la [Sra...], conforme a los artículos 56 y 57 de la Ley de Datos Personales.
5. Se impongan **medidas de apremio y/o sanciones** a la Alcaldía Xochimilco por incumplir los principios de **licitud, consentimiento, finalidad, seguridad y responsabilidad** en el tratamiento de datos personales, conforme a los artículos 64 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

6. Se dé vista a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, al **Órgano Interno de Control del INFOCDMX**, y al **órgano federal sucesor del INAI**, conocido como 'Transparencia para el Pueblo', a fin de que se investigue la posible existencia de:

- a) **Simulación administrativa;**
- b) **Ocultamiento y manipulación de pruebas;**
- c) **Falsedad de declaraciones institucionales;**
- d) **Uso de datos personales sin trazabilidad ni sistema legal alguno.**

7. Se requiera al sujeto obligado que aclare, con nombre, cargo y responsabilidad, quiénes fueron los servidores públicos que ordenaron, ejecutaron y almacenaron las grabaciones fotográficas, videográficas y sonoras (fotos, videos y audios) captadas el 27 de noviembre de 2024, y se exhiban los documentos oficiales que hayan autorizado dicho tratamiento, incluyendo instrucciones internas, oficios de comisión, órdenes verbales documentadas o cualquier instrumento administrativo que sustente la licitud del tratamiento.

8. Finalmente, se solicite al INFOCDMX que emita recomendaciones públicas vinculantes a la Alcaldía Xochimilco, en términos del artículo 64, fracción III, de la Ley de Datos Personales, para que regule de forma inmediata su manejo de imágenes ciudadanas, evitando nuevas violaciones en el futuro.

IV. CIERRE Y PROTESTA DE VERACIDAD

Por todo lo anterior, solicito se incorporen íntegramente estas manifestaciones al expediente INFOCDMX/D.003/2025 como elementos supervenientes de prueba y alegato, y se resuelva en consecuencia conforme a derecho, imponiendo las sanciones correspondientes al sujeto obligado denunciado, y adoptando todas las medidas de protección y restitución a mi favor y de la [Sra...], como titulares de los datos personales indebidamente tratados.

Lo anterior lo expongo y firmo **bajo protesta de decir verdad**, responsabilizando al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de cualquier forma de revictimización, encubrimiento institucional o denegación indirecta de derechos fundamentales en perjuicio del suscrito.

Sin más por el momento, quedo atento a cualquier requerimiento adicional, y solicito que las notificaciones se sigan realizando en los medios previamente establecidos.
..." (Sic)

10. Mediante acuerdo del tres de junio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte denunciante con sus manifestaciones señaladas en el antecedente

inmediato anterior y se le hizo del conocimiento que su denuncia fue remitida a la Dirección de Datos Personales, motivo por el cual su escrito sería remitido a dicha Dirección.

Lo anterior, se concretó con el oficio MX09/INFOCDMX/CCB/S1.6/197/2025 remitido a la Dirección de Datos Personales para hacer de su conocimiento las manifestaciones de la parte denunciante.

Asimismo, respecto a lo manifestado en el apartado “I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DEL PROCEDIMIENTO” numeral 5, apartado “II. MANIFESTACIONES ADICIONALES Y RECLAMOS CONCRETOS” punto A numerales 6 a), c), así como el apartado “III. PETICIONES Y EXIGENCIAS” numerales 2 y 3, se realizaron las siguientes precisiones:

“...

- *No se negó indebidamente el acceso a los videos y audios derivado del recorrido realizado, ya que, como se informó, en estos aparecen terceras personas de las cuales se desconoce su identidad y calidad.*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que, le asiste la razón en cuanto a que como titular de sus datos personales tiene derecho a acceder a ellos, no menos cierto es que, no puede acceder a datos personales ajenos, es decir, de otras personas.

- *Sobre el acceso a las videograbaciones de manera segura y controlada, o mediante entrega editada, este Instituto no cuenta con las herramientas tecnológicas para editar videos.*
- *Finalmente, respecto a que se declare la nulidad de las pruebas audiovisuales presentadas por el sujeto obligado en los términos manifestados, se debe indicar que, el procedimiento de denuncia que nos ocupa aun no concluye, siendo el motivo por el que tales pruebas solo se tuvieron por presentadas.*

Lo anterior es así, ya que, en el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se expone de forma fundada y motivada un panorama previo de la denuncia, siendo el siguiente paso del procedimiento el remitirla a la Dirección de Datos Personales por ser el área especializada en la materia, con la finalidad de que emita un dictamen, el cual será la base para la emisión de la resolución. Para mayor certeza se muestra la normatividad que da sustento de esto:

*Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 25, establece las atribuciones de la **Dirección de Datos Personales**, entre las que destacan el realizar verificaciones a los sujetos obligados y **formular los dictámenes que serán la base de las resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de verificación**:*

*“**Artículo 25.** Son atribuciones de la Dirección de Datos Personales:*

...

***III.** Asesorar a los Sujetos Obligados respecto de la creación, modificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados; así como su inscripción, edición y borrado en el registro electrónico habilitado por el Instituto;*

***IV.** Requerir a los Sujetos Obligados los informes respecto al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la Ley de Datos Personales, así como determinar el cumplimiento de dichas obligaciones;*

...

***VII.** Realizar verificaciones a los Sujetos Obligados, a efecto de vigilar la observancia de los principios de la Ley de Datos Personales, y demás normatividad aplicable en la materia, así como elaborar los informes que correspondan, en virtud de lo establecido por los Lineamientos de la materia;*

...

***XVIII.** Formular los dictámenes que serán la base de las resoluciones que se emitan dentro del procedimiento de verificación establecido en las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Datos Personales, para lo cual podrá realizar las diligencias necesarias;*

...”

Por otra parte, los artículos 200 y 201 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

***Artículo 200.** El procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo de inicio respectivo, el cual no podrá ser prorrogable.*

***Artículo 201.** Las resoluciones dictadas por el Instituto en el procedimiento de verificación de conformidad con los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 112 de la Ley de Datos Personales serán vinculantes, definitivas e inatacables para los responsables. Los titulares podrán impugnar dichas resoluciones ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.*

*Los artículos en cita disponen que, el procedimiento de verificación deberá tener una duración máxima de cincuenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado el acuerdo de inicio respectivo, el cual no es prorrogable, así, **una vez que la Dirección de***

Datos Personales concluya con la verificación respectiva remitirá a esta Ponencia el Dictamen con base en el que se emitirá la resolución correspondiente.

...

11. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia escrito presentado por la parte denunciante, el cual ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha treinta de junio, externando lo siguiente:

“...

[...], en mi carácter de parte denunciante dentro del expediente INFOCDMX/D.003/2025, promovido originalmente por el uso indebido de imágenes personales sin consentimiento, comparezco con respeto y fundamento legal para presentar ampliación formal de dicha denuncia, solicitando su integración dentro del mismo procedimiento de verificación o, en su caso, su remisión al área sustantiva correspondiente.

Esta ampliación se presenta en ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 6º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con los principios de exhaustividad, no repetición, buena administración pública y protección de datos personales que rigen la actuación del propio Instituto.

ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE INFOCDMX/D.003/2025

El expediente identificado como INFOCDMX/D.003/2025 fue abierto con motivo de la denuncia que presenté ante este Órgano Interno de Control, derivada del uso indebido de imágenes personales —mías y de mi madre, la señora [...]— en documentos oficiales emitidos por la Alcaldía Xochimilco dentro de los expedientes INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 y INFOCDMX/RR.IP.5261/2024.

Dichas imágenes fueron captadas, tratadas y difundidas sin consentimiento alguno, violando los principios de finalidad, proporcionalidad y consentimiento previstos en la normativa de protección de datos personales. Además, se incluyeron sin justificación técnica ni relevancia documental, lo que evidencia una intención de exposición innecesaria y posiblemente intimidatoria.

Desde ese momento, advertí ante este Órgano Interno que el uso de mis datos personales no se trataba de un hecho aislado, sino que formaba parte de una línea de actuación institucional que ha vulnerado mi derecho a la privacidad, a la defensa, al debido proceso y al acceso real a la información pública.

En consecuencia, la presente ampliación tiene por objeto demostrar que la conducta denunciada no solo ha persistido, sino que se ha agravado mediante nuevas acciones omisivas, descalificadoras y simuladas por parte del propio Instituto, las cuales deben

integrarse y valorarse como parte del mismo patrón institucional que motiva el expediente en curso.

HECHOS NUEVOS

1. El día 09 de abril de 2025, presenté ante Oficialía de Partes del INFOCDMX una solicitud formal de declaratoria de inexistencia de información, con relación a los expedientes INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, INFOCDMX/RR.IP.5261/2024 e INFOCDMX/RR.IP.0231/2025. Esta solicitud fue entregada en documento autónomo, debidamente fundado y motivado, con argumentos jurídicos y anexos probatorios, solicitando además vista a la Contraloría General de la CDMX.

2. A pesar de su carácter autónomo, esta solicitud fue ignorada por completo. No se me notificó número de expediente, acuerdo, folio, ni resolución alguna. El Instituto nunca emitió una respuesta formal fundada y motivada, tal como lo exige el artículo 103 de la Ley de Transparencia y el artículo 8º constitucional.

3. El día 28 de abril de 2025 envié un primer correo solicitando confirmación de recepción y estatus de la solicitud. No obtuve respuesta. Reiteré la petición el día 13 de junio de 2025, en dos correos donde exigí además que se revocara el archivo de los expedientes y se diera vista a la Contraloría por la omisión sostenida.

4. La respuesta institucional fue simular cumplimiento. El 19 de junio, la Dirección Jurídica del Instituto afirmó que la solicitud fue “atendida” mediante un correo del 10 de abril, correspondiente al acuerdo MX09.INFOCDMX.DAJ.CUM.023.2025, sin que tal documento analizara la solicitud del 09 de abril. El 25 de junio, se reiteró que ‘ya se respondió’ con un segundo acuerdo, fechado el 02 de mayo (MX09.INFOCDMX.DAJ.CUM.054.2025), el cual en realidad corresponde a otro escrito distinto (de fecha 24 de abril).

5. En paralelo, el Instituto cerró formalmente los expedientes 4741/2024 y 5261/2024 los días 09 y 14 de mayo del 2025 respectivamente, sin haber resuelto previamente la solicitud de inexistencia. Posteriormente, en el expediente 0231/2025, se notificó el 20 de junio de 2025 un supuesto acuerdo de cumplimiento con fecha retroactiva del 06 de mayo de 2025, con el claro propósito de evadir el análisis de las manifestaciones que presenté el 25 de abril de 2025 y reiteré el 13 de junio de 2025.

6. Como agravante adicional, el día 19 de junio de 2025 la Dirección Jurídica del Instituto empleó un lenguaje ofensivo y descalificador hacia mi persona, señalando que mis manifestaciones eran ‘inauditas, contradictorias, subjetivas y tendenciosas’, lo que constituye una falta de respeto institucional y una vulneración directa a mis derechos de defensa, trato digno y control ciudadano. El 25 de junio de 2025, en lugar de ofrecer disculpas o rectificación, la autoridad simplemente reiteró su postura y evadió toda responsabilidad, reafirmando el agravio.

*7. Estos hechos, aunque distintos al uso indebido de mis imágenes, **forman parte del mismo patrón de bloqueo institucional, trato hostil, simulación procesal y desprotección***

sistemática, que motivó la queja inicial. La omisión de respuesta, el uso de retroactividad procesal, el cierre arbitrario de expedientes y el lenguaje despectivo son todos elementos que refuerzan la existencia de una **conducta reiterada y deliberada del Instituto para obstaculizar el ejercicio efectivo de mis derechos como solicitante, recurrente y denunciante**.

VÍNCULO CON EL PATRÓN DE ACTUACIÓN HOSTIL

Los hechos nuevos aquí relatados no constituyen eventos aislados ni simples diferencias procesales. Por el contrario, se insertan dentro de un patrón institucional claramente identificable, ya denunciado en el expediente INFOCDMX/D.003/2025, consistente en:

- a) El uso de recursos administrativos para desacreditar, intimidar o desgastar al solicitante;
- b) La desnaturalización de los procedimientos de transparencia y de protección de datos;
- c) La fabricación de respuestas, actos retroactivos o resoluciones dilatorias para evadir el fondo de los cuestionamientos;
- d) El uso desproporcionado e injustificado de imágenes personales del recurrente en documentos oficiales;
- e) La emisión de comunicaciones institucionales con lenguaje improcedente, descalificador y ajeno al principio de trato digno.

Esta ampliación demuestra que el INFOCDMX, a través de su Dirección Jurídica, ha sostenido una conducta sistemática de hostigamiento institucional, manifestada no solo en el uso indebido de imágenes, sino también en:

- La omisión deliberada de responder solicitudes fundadas y motivadas;
- El cierre indebido de expedientes sin resolver los puntos controvertidos;
- La utilización de actos administrativos con fechas retroactivas;
- Y la negativa reiterada a reconocer errores o excesos de autoridad, incluso frente a evidencias documentales claras.

En conjunto, esta forma de proceder no solo vulnera el derecho individual del suscrito, sino que erosiona la confianza pública en el órgano garante, pervierte su función constitucional y debilita gravemente el estado de derecho en materia de transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente ampliación encuentra fundamento en diversas disposiciones constitucionales y legales, cuya violación ha quedado acreditada tanto en la denuncia original como en los hechos supervenientes que ahora se incorporan. En particular, se invocan los siguientes preceptos:

1. **Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que reconoce el derecho de acceso a la información pública, así como la obligación de toda autoridad de

garantizarlo bajo los principios de legalidad, transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

2. **Artículo 8º de la Constitución Federal**, que establece el derecho de toda persona a recibir respuesta fundada y motivada a sus peticiones, dentro de un plazo razonable y bajo condiciones de trato digno.

3. **Artículo 16 de la Constitución Federal**, que protege el debido proceso y el principio de legalidad en la emisión de actos de autoridad.

4. **Artículo 103 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que impone al Instituto la obligación de emitir resoluciones fundadas cuando se denuncie incumplimiento o inexistencia de información.

5. **Artículos 258, 259 y 264 del mismo ordenamiento**, que regulan la evaluación de cumplimiento, las faltas por simulación o entrega extemporánea, y la obligación de dar vista a la Contraloría General ante actos reiterados de incumplimiento.

6. **Artículo 4 de dicha Ley**, que impone a los órganos garantes y servidores públicos los principios de máxima publicidad, no discriminación, gratuidad, veracidad, legalidad y trato digno.

7. **Artículo 35-BIS de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, que establece que los actos administrativos emitidos fuera de plazo o sin formalidades esenciales son ineficaces y jurídicamente inválidos.

8. **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, en sus artículos 6, 16, 17 y 18, que establecen los principios de consentimiento, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, todos vulnerados por el uso indebido de imágenes del promovente y su madre.

En virtud de lo anterior, y conforme a la naturaleza del procedimiento abierto en el expediente INFOCDMX/D.003/2025, el Órgano Interno de Control tiene la facultad de:

- Ampliar la investigación a hechos supervenientes vinculados por contexto, motivación o patrón institucional.
- Emitir medidas correctivas, recomendaciones y en su caso, acciones disciplinarias.
- Garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales del peticionario, bajo el principio de no repetición y máxima protección.

Por tanto, esta ampliación se presenta de manera legítima, oportuna y plenamente fundada, y debe ser integrada al expediente vigente para su análisis y resolución integral.

PETICIONES ESPECÍFICAS

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Que se admita la presente ampliación dentro del expediente INFOCDMX/D.003/2025, integrando formalmente los hechos supervenientes aquí descritos y su respectiva valoración dentro del contexto de hostigamiento institucional previamente denunciado.

2. Que se realice una evaluación sustantiva de estos nuevos hechos, a fin de determinar si configuran una línea de actuación sistemática contraria al marco constitucional y legal que rige el actuar del INFOCDMX en materia de protección de datos personales, debido proceso y transparencia.

3. Que se investigue la posible responsabilidad institucional y funcional por:

a) La omisión de respuesta a la solicitud de inexistencia del 09 de abril de 2025.

b) El uso de respuestas procesalmente simuladas (10 abril y 2 mayo).

c) El cierre indebido de expedientes sin resolver solicitudes pendientes.

d) La emisión de acuerdos con fechas retroactivas.

e) El empleo de lenguaje ofensivo en comunicaciones oficiales institucionales.

4. Que se recomienden medidas preventivas y correctivas para garantizar:

a) El trato digno, neutral y respetuoso hacia las personas solicitantes y recurrentes.

b) El respeto al debido proceso y al derecho de petición.

c) La prohibición del uso de estrategias dilatorias o descalificatorias como respuesta institucional.

5. Que, conforme al principio de no repetición, se emita pronunciamiento institucional que refuerce los límites legales del INFOCDMX frente a conductas como simulación de cumplimiento, uso de fechas retroactivas y lenguaje institucional hostil.

6. Que se notifique formalmente al promovente sobre la integración de esta ampliación y el seguimiento que se le dé en el expediente original.

...” (Sic)

12. El treinta de julio de dos mil veinticinco, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Ponencia el dictamen de la verificación VD-DDP.005/2025, derivada del expediente INFOCDMX/D.003/2025 y las cédulas analíticas emitidas por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

13. El seis de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la parte denunciante con sus manifestaciones presentadas el veintisiete de junio y derivado de la revisión realizadas a estas se determinó lo siguiente:

“Al respecto, se informa al denunciante que derivado de la revisión a sus manifestaciones se determina que están encaminadas a inconformarse sobre actuaciones derivadas del procedimiento de cumplimiento de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024, procedimiento que es substanciado por la Dirección Jurídica y cuyo objetivo es determinar si el sujeto obligado cumple o no con lo ordenado en las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto.

Dicho procedimiento es distinto al que nos ocupa, toda vez que, el objeto del presente procedimiento de verificación del cumplimiento a los principios y disposiciones conforme a la Ley de Datos es única y exclusivamente verificar si el Sujeto Obligado llevó a cabo o no un tratamiento indebido de los datos personales de las personas denunciantes en función de lo determinado en el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia de fecha trece de marzo de dos mil veinticinco.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia no tiene facultades para dilucidar sobre las actuaciones de las personas servidoras públicas que la parte denunciante califica como “irregulares”, así tampoco tiene injerencia en las determinaciones que emitan las diversas áreas de este Instituto, sino que las ponencias se encuentran encabezadas por las comisionadas y comisionados tal como lo dispone el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

‘SECCIÓN III DE LAS COMISIONADAS Y COMISIONADOS CIUDADANOS

Artículo 14. *Son atribuciones de las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, incluyendo a la Comisionada Presidenta o al Comisionado Presidente:*

I. Velar por el cumplimiento y efectividad de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en los términos de la Ley de Transparencia, la Ley de Datos Personales y la demás normativa aplicable;

II. Someter a consideración del Pleno la promoción de las acciones de inconstitucionalidad en términos del artículo 49 de la Constitución local y de la Ley de Transparencia;

III. Conocer y sustanciar los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable;

IV. Realizar las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los asuntos que conozcan, tener acceso a la información clasificada y practicar las notificaciones de trámite relacionadas con los asuntos que se sustancien en la Ponencia a su cargo;

V. Dirigir los trabajos de la Ponencia a su cargo;

...

De conformidad con el precepto normativo citado, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos dirigen los trabajos de la ponencia a su cargo, por lo que, a las ponencias les corresponde conocer y sustanciar los recursos de revisión y otros procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales previstos en la Ley de Transparencia y en la Ley de Datos Personales.

En ese orden de ideas, se determina que no ha lugar con tener como ampliación lo manifestado en el escrito de fecha veintisiete de junio como parte de la presente denuncia, ello al relacionarse con el procedimiento de cumplimiento llevado a cabo por la Dirección Jurídica y cuyas determinaciones no impactan ni abonan en el presente procedimiento de verificación de datos personales.”

En ese mismo acto, se tuvo por presentada a la Dirección de Datos Personales remitiendo el dictamen de la verificación VD-DDP.005/2025, derivada del expediente INFOCDMX/D.003/2025 y las cédulas analíticas.

Finalmente, con fundamento en los artículos 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 198 de los Lineamientos ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

14. El ocho de agosto se recibieron dos correos electrónicos de la parte denunciante, en la cuenta institucional oficial de esta Ponencia, externando lo siguiente:

Primer correo:

“...

[...], En mi carácter de denunciante dentro del expediente INFOCDMX/D.003/2025, comparezco respetuosamente a solicitar lo siguiente:

SOLICITUD DE ENTREGA DE DOCUMENTOS

Con fundamento en los artículos 6º constitucional, 129, 130 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, y en ejercicio de mi derecho a la protección de datos personales y al debido proceso, solicito me sea proporcionada copia en versión pública (o acceso seguro, según corresponda) de los siguientes documentos:

1. **Dictamen VD-DDP.005/2025**, elaborado por la Dirección de Datos Personales, dentro del procedimiento de verificación derivado de la denuncia registrada bajo la clave INFOCDMX/D.003/2025.
2. **Cédulas analíticas y anexos** que fueron integrados al dictamen, en cumplimiento del acuerdo emitido por la Ponencia a su cargo con fecha 6 de agosto de 2025.
3. Oficios o constancias mediante las cuales se haya **notificado dicho dictamen a la parte denunciante**, o bien, documentos en los que se haya **negado o diferido la vista de dicho dictamen**.

MOTIVACIÓN

Esta solicitud tiene por objeto verificar que dicho dictamen haya sido emitido con base en las manifestaciones previamente aceptadas mediante acuerdo del 3 de junio de 2025 y, en su caso, hacer valer mis observaciones conforme al principio de defensa y contradicción.

MEDIO DE ENTREGA

Solicito que la respuesta a la presente solicitud sea enviada al presente correo electrónico y, en su caso, notificada también conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de notificaciones electrónicas del Instituto.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada y quedo atento a su respuesta.

...” (sic)

Segundo correo:

“ ...

[...], En el carácter de denunciante dentro del expediente INFOCDMX/D.003/2025, comparezco bajo protesta de decir verdad y respetuosamente manifiesto lo siguiente:

MANIFESTACIÓN SOBRE INSTRUCCIÓN Y DERECHO DE DEFENSA

De conformidad con el acuerdo emitido por su Ponencia con fecha **3 de junio de 2025**, se reconoció expresamente la presentación de mis manifestaciones del 2 de junio del mismo año, ordenando su **integración al expediente** y su remisión a la **Dirección de Datos Personales** como parte del procedimiento de verificación.

Sin embargo, en el acuerdo del 6 de agosto de 2025, se afirma que **no ha lugar a considerar nuevas manifestaciones** al considerar que los planteamientos no corresponden al objeto del procedimiento. Esta afirmación **contradice el acuerdo previo**, generando una afectación directa a mi **derecho a una defensa plena y efectiva**, así como al principio de congruencia procesal.

PETICIÓN CONCRETA

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 1º constitucional, en relación con los artículos 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 198 de los Lineamientos en la materia:

SOLICITO:

1. Que se tenga por reiterada la petición de que **NO se emita resolución final** en este procedimiento **sin haber valorado jurídicamente mis manifestaciones de fecha 2 de junio de 2025**, las cuales fueron expresamente admitidas por su Ponencia.
2. Que, de manera previa a la resolución, se me otorgue **vista formal del dictamen VD-DDP.005/2025 y sus anexos**, a fin de ejercer mi derecho de contradicción, defensa y observación, conforme al principio de debido proceso.

*En caso de que no se dé cumplimiento a lo anterior, **me reservo el derecho de acudir ante las instancias competentes, incluyendo el juicio de amparo indirecto**, por violaciones procesales y omisiones que puedan derivar en un acto definitivo contrario a mis derechos fundamentales.*

Sin otro particular, agradezco su atención y solicito que se agregue la presente manifestación al expediente INFOCDMX/D.003/2025.

...” (sic)

Al respecto, comuníquesele que la totalidad de las manifestaciones y pruebas presentadas por su parte durante la substanciación de la presente denuncia obran en el expediente respectivo y fueron debidamente valoradas para la emisión de la resolución correspondiente, en estricto cumplimiento de la normatividad aplicable. Asimismo, se le informa que, en el **punto resolutivo OCTAVO** de esta resolución, se ordenó notificarle tanto la presente resolución como la verificación VD-DDP.005/2025 y sus anexos, emitidos por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado la presente denuncia y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 24, 41, 111, 112, fracción II, 113, 114, de la Ley de Datos; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones I, III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Procedencia. La Denuncia resultó radicada, toda vez que se presentó el diez de marzo de dos mil veinticinco, respecto de presuntos hechos ocurridos en el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, cumpliendo con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 112, fracción III, 113, 114, de la Ley de Datos, en relación con los artículos 175, fracción III, 178, 179, 181 de los Lineamientos.

a) Forma. Del escrito de denuncia, se desprende que de conformidad con el artículo 113, de la Ley de Datos, la parte denunciante hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone la presente denuncia; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que basó su denuncia, en el escrito de denuncia consta la firma autógrafa de la parte denunciante.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

b) Oportunidad. La presentación de la denuncia fue oportuna, dado que se presentó dentro del plazo de un año con el cual contaba la parte denunciante para tal efecto.

c) Legitimación. Dado que la denuncia se presentó por escrito recibido en el correo electrónico oficial de esta Ponencia, y éste contiene la firma autógrafa de los denunciantes, es claro que se acredita la legitimación, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 178, de los Lineamientos.

III. Estudio de fondo

a) Contexto. La presente denuncia se inició a petición de las personas titulares como lo dispone el artículo 175, fracción III, de los Lineamientos, por lo que, derivado del análisis realizado al escrito de denuncia se determinó que lo procedente es determinar sobre la presunta toma de imágenes de las personas denunciadas sin su consentimiento, lo anterior derivado de un recorrido realizado con personas servidoras públicas de la Alcaldía Xochimilco y que fueron expuestas en los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024.

b) Investigación previa. Derivado del análisis realizado a las manifestaciones del Sujeto Obligado emitidas en atención a lo solicitado en los acuerdos de fechas trece y veintiocho de marzo se arribó a lo siguiente:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

El Derecho a la Protección de Datos Personales es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

“Artículo 6...

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención

...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y sus Lineamientos.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, dispone que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerándose que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa, nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios **elementos de la identidad física**, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por otra parte, los Lineamientos en su artículo 67 establecen las categorías de datos personales, siendo los siguientes:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, **fotografía** y demás análogos;*
...”

De conformidad con lo anterior, las fotografías son datos personales identificativos, pues dan cuenta de la identidad de una persona física.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias de cumplimiento de la revisión a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024, se advirtió que:

- En la atención de la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4741/2024**, el Sujeto Obligado exhibió diversas fotografías, de las cuales, en una de ellas el Subdirector de Mantenimiento a Vialidades identificó a la persona ahora denunciante, relatando diversos hechos ocurridos el 27 de noviembre de 2024.

Por lo que, **al ver la fotografía, se deduce que en ella aparecen las personas denunciantes y una persona servidora pública** adscrita a la Alcaldía Xochimilco.

- En la atención de la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5261/2024, también se adjuntaron fotografías, sin embargo, dada la mala calidad de las imágenes no es posible identificar a las personas denunciantes.

Frente al contexto expuesto, la Ley de Datos dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

...

VIII. Consentimiento: Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;

...

XIV. Documento de seguridad: Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;

...

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DEBERES
Capítulo I
De los Principios

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

...

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.

...

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 11. *El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de protección de datos personales.*

Artículo 12. *El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:*

I. Libre: *Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;*

II. Específica: *Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;*

III. Informada: *Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e*

IV. Inequívoca: *Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.*

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular.

El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.

...

Capítulo III

De los Sistemas de Datos Personales

Artículo 36. *El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinará la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.*

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

Artículo 37. *La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:*

I. *Cada sujeto obligado publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Aviso relativo a la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.*

Dicho Aviso deberá indicar las ligas electrónicas donde se podrán consultar los Acuerdos de creación, modificación o supresión correspondientes, los requisitos señalados en la fracción II del presente artículo, así como los lineamientos que, en su caso, determine el Instituto.

Asimismo, dichos Acuerdos y los propios sistemas serán enviados en versión física con firma autógrafa en original y una versión digitalizada de los mismos al Instituto a efecto de su resguardo y su publicación en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales;

II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:

- a) La finalidad o finalidades de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;*
- b) Las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales;*
- c) La estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos;*
- d) Las instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales: titular del sujeto obligado, usuarios y encargados, si los hubiera;*
- e) Las áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición;*
- f) El procedimiento a través del cual se podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y*
- g) El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.*

III. Las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, considerando el ciclo vital del dato personal, la finalidad, y los destinos de los datos contenidos en el mismo o, en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras.

Artículo 38. *El Instituto habilitará un registro de sistemas de datos personales, donde los sujetos obligados inscribirán los sistemas bajo su custodia y protección.*

El registro debe contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Nombre y cargo del titular del sujeto obligado como responsable del tratamiento y los usuarios;*
- II. Finalidad o finalidades del tratamiento;*
- III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;*
- IV. Formas de recabación, pertinencia, proporcionalidad y calidad de los datos;*
- V. Las posibles transferencias;*
- VI. Modo de interrelacionar la información registrada;*
- VII. Ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación; y*
- VIII. Medidas de seguridad.*

Artículo 39. *Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles, tal y como son de manera enunciativa*

más no limitativa: el origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual.

Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado del titular o con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.

Tratándose de estudios científicos o de salud pública el procedimiento de disociación no será necesario.

Artículo 40. *Los sistemas de datos personales o archivos creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad y administración y procuración de justicia que traten datos personales, quedan sujetos al régimen de protección previstos en la presente Ley.*

...

Concatenando la normatividad en cita con lo alegado por el Sujeto Obligado en sus informes, tenemos el siguiente panorama:

- Respecto a informar si en el cumplimiento de los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024 e INFOCDMX/RR.IP.5261/2024 entregó imágenes fotográficas de las personas denunciantes, **indicó que, para el cumplimiento de estos, sí obran fotografías donde aparece el hoy denunciante y la persona que lo acompaña.**

Ello acredita la existencia de datos personales de los denunciantes en posesión del Sujeto Obligado.

- Respecto a informar de forma fundada y motivada cómo obtuvo las imágenes, y en caso de tener los consentimientos debería remitirlos, **mencionó que las fotografías que obran en dichos expedientes aparecen con la marca de agua de fecha 27 de noviembre del año 2024, donde se observan al hoy denunciante, una persona femenina y las personas servidoras públicas que intervinieron en el recorrido,**

dando cumplimiento en modo, tiempo y lugar a lo acordado en el Acta de Acuerdo de Conciliación celebrada el día 25 de noviembre del año 2024, con Autoridades del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México.

En ese sentido, exhibió el **Acta de Conciliación** de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, celebrada entre el Subdirector de Mantenimiento a Vialidades y la persona ahora denunciante, en presencia de las siguientes personas adscritas a la Ponencia de la Comisionada Instructora Laura Lizette Enríquez Rodríguez: Coordinadora de Ponencia, la Subdirectora de Proyectos y el Projectista. Lo anterior, en relación con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, **del que se extrae la parte mencionada por el Sujeto Obligado:**

No obstante, las partes acordaron reunirse el día miércoles veintisiete de noviembre del año en curso en el kiosco del pueblo de San Lucas Xochimanca, a las 10:00 am (diez de la mañana), por lo que una vez desahogada dicha reunión y dependiendo de consecución, el recurrente decidirá desistirse o continuar con el recurso de revisión que nos ocupa, motivo por el cual, acordaron dar por terminada la presente Audiencia de Conciliación, así como, darle continuidad al procedimiento para la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, de acuerdo, a la Ley de Transparencia.

Asimismo, indicó que el hoy denunciante de viva voz presentó a su acompañante como su madre, y al mismo tiempo preguntó si no existía inconveniente alguno en que acompañara el recorrido, a lo cual las personas servidoras públicas externaron que, si ella estaba de acuerdo en estar presente, por parte del personal de la Alcaldía no existía inconveniente en su acompañamiento.

Aunado a lo anterior, precisó que **en las imágenes se aprecia que tanto el denunciante como su acompañante no expresaron gestos de inconformidad u oposición a ser retratados, gravados y videograbados.**

De conformidad con lo relatado, se debe indicar que el silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular, sino que debe existir el consentimiento expreso e inequívoco, lo cual no acreditó el Sujeto Obligado.

Por tanto, el Sujeto Obligado al no acreditar el cumplimiento del principio de consentimiento faltó, en consecuencia, a los elementos que lo configuran, esto es, que sea libre, específico, informado e inequívoco.

- Respecto a señalar si dichas imágenes se han publicado en algún medio oficial de la Alcaldía Xochimilco, como redes sociales, página oficial, etc., e indique las ligas electrónicas de consulta, **hizo del conocimiento que la evidencia fotográfica, sonora y videográfica, no ha sido publicada en redes sociales, paginas oficiales de la Alcaldía o algún otro medio electrónico.**
- Respecto a informar el sistema de datos personales en el que se encuentren resguardados los datos personales de las personas denunciantes, y remita el documento de seguridad y las medidas respectivas, **hizo del conocimiento que durante el recorrido que derivó en la toma de fotografías, no se recabaron datos personales, sin embargo en lo que concierne a la documentación de los expedientes de información pública estos se encuentran en resguardo del archivo de trámite de la Subdirección de Mantenimiento a Vialidades, en la cual solo puede ingresar la persona responsable del Archivo.**

Adicionalmente, indicó que la información contenida en la documentación que derivó en la “Denuncia INFOCDMX/DLT.0003/2025” (Sic) **se encuentra resguardada bajo un sistema básico de Protección de Datos Personales**

aplicable a todas las solicitudes que requieren de algún servicio urbano de pavimentación en este sistema implementado.

Correspondiente al documento de seguridad solicitado, exhibió el oficio XOCH13/SMV/128/2025 donde se solicita formalmente la intervención del Comité de Transparencia para la clasificación en la modalidad de confidencial del oficio XOCH13SMV/0155/2024 y copia fiel del **formato prueba de daño para la clasificación de información en la modalidad de confidencial y su versión pública, indicando que con ello han quedado protegidos los datos personales de los denunciantes.**

Lo señalado por el Sujeto Obligado no da cuenta ni certeza del tratamiento de los datos personales de las personas denunciantes, ya que, **no acreditó contar con un sistema de datos personales** en el que se encuentren resguardados, respecto al caso en particular.

Por tanto, no acredita:

- La finalidad o finalidades del tratamiento de los datos personales.
- La naturaleza de los datos personales.
- La forma de recabación, pertinencia, proporcionalidad y calidad de los datos.
- Las posibles transferencias.
- Modo de interrelacionar la información registrada.
- El ciclo de vida de los datos personales y tiempos de conservación.
- Las medidas de seguridad.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que **el formato de prueba de daño para la clasificación de información en la modalidad de confidencial y su versión pública no se corresponde con el documento de seguridad**, pues el primero, se

trata de una propuesta de clasificación, mientras que el segundo, es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee.

- Respecto al requerimiento de remitir la evidencia fotográfica, auditiva y videográfica, **atendió exhibiendo 9 imágenes fotográficas y 6 videos** con las siguientes duraciones: 18 segundos, 10 segundos, 8 segundos, 22 segundos, 9 segundos y 2 segundos.

Con la evidencia relatada, se concluye que el Sujeto Obligado:

- No recabó el consentimiento de las personas denunciantes para tomar evidencia fotográfica, auditiva y videográfica.
- No cuenta con un sistema de datos personales en el que se encuentren resguardados los datos personales de las personas denunciantes, respecto a la evidencia fotográfica, auditiva y videográfica.
- No cuenta con un documento de seguridad, ni con aviso de privacidad.

Frente a lo analizado, **se estimó la existencia de elementos suficientes para presumir un probable incumplimiento** a la Ley de Datos y sus Lineamientos, motivo por el cual, con fundamento en los artículos 184 fracción II, 186 segundo párrafo, 187 fracción II y 200 de los Lineamientos, **se ordenó el INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN con apoyo de la Dirección de Datos Personales de este Instituto.**

c) Dictamen. Una vez que le fue solicitado el dictamen a la Dirección de Datos Personales, esta inició el procedimiento de verificación con clave VD-DDP.005/2025 derivada de la denuncia INFOCDMX/D.003/2025, por medio de la cual realizó lo siguiente:

- Que, en atención a lo instruido por la Ponencia Competente en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Verificación; el 06 de junio de 2025, notificó vía correo electrónico y mediante el Sistema de Verificaciones (SIVER), la orden de verificación VD-DDP.005/2025 por denuncia en contra de la Alcaldía Xochimilco, el oficio de comisión del personal verificador asignado a dicho procedimiento y el requerimiento de información, a través de los oficios:
MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.216.2025,
MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.217.2025
MX09.INFOCDMX.DDP.S4.12.2.218.2025, respectivamente.
- Que solicitó a la Alcaldía Xochimilco lo siguiente:
 1. Indicar si cuenta con un Manual Administrativo vigente en el que se establezca el procedimiento de atención a los recursos de revisión, así como en la conciliación, en su caso, indicando la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, vínculo electrónico o sitio en que sea posible consultarlo, así como que se adjunte a su respuesta.
 2. Informar la totalidad de los medios físicos y/o electrónicos que fueron utilizados para la obtención de los datos personales para dar atención a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, INFOCDMX/RR.1P.5261/2024 e INFOCDMX/RR.1P.0231/2025.

3. Señalar la denominación del o los sistemas de datos personales en los que se resguardan los datos personales recabados a los recursos de revisión INFOCDMX/RR.1P.4741/2024, INFOCDMX/RR.IP.5261/2024 e INFOCDMX/RR.IP.0231/2025.
4. Remitir los acuerdos de creación y en su caso, modificación publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del sistema o los sistemas de datos personales referidos en el numeral anterior.
5. Acuses de inscripción y en su caso de edición en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales (RESDP) de la información concerniente al o los sistemas de datos personales referidos en el numeral 3.
6. Proporcionar la documentación que acredite la obtención del consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona denunciante, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto haya establecido a la Alcaldía o, en su caso, indique si actualiza alguna causal de excepción prevista en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos), respecto del o los sistemas de datos personales referidos en el numeral 3.
7. Remitir los avisos de privacidad en sus modalidades simplificado e integral del o los sistemas de datos personales referidos en el numeral 3, así como las documentales que acrediten la puesta a disposición de la persona denunciante dichos avisos de privacidad.

8. Informar si el o los sistemas de datos personales referidos en el numeral 3, cuentan o no con el documento de seguridad correspondiente, para que, en su caso, la Dirección de Datos Personales esté en posibilidad de emitir una orden de verificación virtual o, in situ, para la inspección de dichos documentos.

9. Realizar una descripción del tratamiento efectuado a los datos personales que resguardan en el o los sistemas de datos personales referido en el numeral 3, en las siguientes fases:

Obtención — Clasificación y almacenamiento — Uso y explotación — Transferencias y Remisiones — Bloqueo y/o supresión.

10. Informar sobre las medidas que fueron adoptadas respecto a la presunta divulgación de los datos personales obtenidos.

11. En caso de no contar con un sistema o sistemas de datos personales sírvase a fundar y motivar las razones por las cuales no se cuenta con este o éstos, advierta y señale cuál es el tratamiento que se realiza a la información motivo de la denuncia y cualquier otra información que apoye su dicho y sustente las actuaciones que realiza la Alcaldía Xochimilco.

- Que el trece de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado en atención a lo anterior informó lo siguiente:

“ ...

1. *‘Se hace constar que el Manual Administrativo vigente, en el que se estipula ‘el proceso para atención a los recursos de revisión’ obra en la **Gaceta no. 993 de la Vigésima Primer Época emitida el en fecha 02 de diciembre de 2025, p.p. 95 Transitorio Segundo.***

SEGUNDO — Se da a conocer el enlace electrónico en donde podría ser consultado, en versión digitalizada el Manual Administrativo de la Alcaldía Xochimilco con Número de

Registro MA-37/141122-XOCH-22-A-183D4F a saber:
<http://www.xochimilco.cdmx.gob.mx/estructura-organizacional/ma-37-141122-xoch-22-a183d4f/>

2. *Relativo al numeral segundo del requerimiento, se hace constar que por parte de la Unidad de Transparencia adscrita a la Alcaldía Xochimilco la información es solicitada y entregada de manera física, dicha documental obra en su totalidad en los archivos de la Unidad de Transparencia, de igual manera se hace mención de que esta Unidad Administrativa por su naturaleza No recaba Datos Personales.*

Respecto a la Información Compilada por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU), hago de su atento conocimiento, para la obtención de la información esta se realiza por medios físicos, la Dirección General de Servicios Urbanos y sus áreas dependientes solo recaban información complementaria a la proporcionada por los Centros Gestores con la finalidad de realizar el despacho, desahogo y/o atención de alguna solicitud que refiere el mantenimiento a través de los servicios urbanos dentro del casco urbano.

3. *La denominación del sistema de datos personales en el cual se encuentran resguardados los datos personales del denunciante es un sistema básico denominado 'Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos', el cual se puede revisar en el portal de Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales 3.0 (RESDP) a través de la liga (...)*
4. *Esta Dirección General no cuenta con los acuses de creación y modificación, no obstante y con la finalidad de coadyuvar en el desahogo del procedimiento de verificación, se proporciona la liga electrónica a través de la cual se puede acceder para consultar el Acuerdo por el que se crean diversos Sistemas de Datos Personales de la Delegación Xochimilco y el Acuerdo por el que se modifican diversos Sistemas de Datos Personales de la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 1731, en la Décima tercera Época, publicada el 11 de noviembre de 2013, vigente de acuerdo al artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.*
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/528113fdb788f.pdf
5. *Esta Dirección General no cuenta con el acuse de inscripción o edición del Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP), por lo que al igual que en el numeral cuatro, a fin de coadyuvar en el desahogo del procedimiento de verificación, encuentre anexo al presente la liga electrónica en la cual se puede consultar el Acuerdo por el que se crean diversos Sistemas de Datos Personales de la Delegación Xochimilco y el Acuerdo por el que se modifican diversos Sistemas de Datos Personales de la Delegación Xochimilco, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, número 1731, en la Décima tercera Época, publicada el 11 de noviembre de 2013, vigente de acuerdo al artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/528113fdb788f.pdf

6. *Esta Dirección General de Servicios Urbanos y sus áreas dependientes las cuales son consideradas como Unidades de Apoyo Técnico Operativo, dentro de sus facultades no se encuentra la de instrumentar documentación para recabar consentimientos expresos firmados, por ello, conforme a lo previsto en los artículos 7, 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales establecen:*

(...)

Bajo este supuesto en sus artículos 15, 16 fracciones II, V, 17 párrafos primero y segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados menciona:

(...)

En ese sentido los artículos 64 y 119 fracciones I, V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

(...)

De conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 9 numeral 3, 16 fracciones V, VI, XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que establecen:

Con estos postulados que marca la Ley en materia, una vez que el hoy denunciante solicito y manifestó de viva voz en forma libre, específica e informada y mediante acción afirmativa, que se recabaran las evidencias necesarias y se tomaran las fotografías en las cuales figuran el denunciante y la persona acompañante femenina, con ello, dar cumplimiento a lo registrado en el Acta de Acuerdo de Conciliación de fecha 25 de noviembre del año 2024 celebrada ante autoridades del Instituto Nacional de Transparencia, El Propio Titular y los servidores públicos dependiente a esta Dirección General a mi cargo, se procedió a recabar la información complementaria necesaria para emitir respuesta que sería proporcionada por los medios elegidos por el propio denunciante.

7. *Concerniente al aviso de privacidad simplificado que se instrumenta es el siguiente:*

‘El presente documento puede contener información y/o datos personales, su tratamiento deberá atenderse de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX párrafo primero, 9, 10, 11, 16 fracciones I, II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y lo dispuesto en los artículos 6, fracción XII, XXII, XXIII, 8, 21, 24 fracciones VIII, XXIII, 169, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.’

Este mismo ha sido puesto a disposición del particular como se observa en el oficio XOCH13-SMV-0143-2025, anexo al presente para prota referencia y en los tramites subsecuentes que

guardan relación con los recursos de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, INFOCDMX/RR.IP.5261/2024 e INFOCDMX/RR.IP.0231/2025, estas respuestas se han hecho llegar al Titular mediante el correo electrónico institucional submantenimintovialidades@xochimilco.gob.mx misma que cuenta con el aviso de privacidad simplificado, se anexan impresiones de la bandeja de salida para pronta referencia.

8. *Encuentre anexo al presente el Documento de Seguridad de la Dirección General de Servicios Urbanos tratada en versión Pública. Esto debido a que este documento no puede ser proporcionado integro ya que contiene información sobre las medidas de seguridad de solicitantes de los servicios urbanos que ejecutan las diferentes áreas dependientes a esta Dirección General, proporcionar esta información integral violenta los derechos ARCO o ARCOP de particulares que han brindado para la atención de algún servicio urbano.*
9. *Referente a tratamiento en el cual se encuentran los datos personales del denunciante, posterior a su obtención se encuentran clasificados y almacenados como información confidencial, su uso es con la finalidad de atender o desahogar una solicitud de mantenimiento (o urbanización en suelo de conservación), la transferencia de esta información solo se ha realizado entre sujetos obligados que guardan relación con el asunto, conforme a los derechos ARCO o ARCOP del denunciante la información ha sido suprimida y se ha creado la versión pública para su prosecución ante los sujetos obligados y las autoridades competentes.*
10. *Sobre la presunta divulgación de los datos personales, se hace constar que esta información no ha sido divulgada, proporcionada o desvelada por ningún otro medio, ni entregada a otro particular, únicamente ha sido tratada ante los sujetos obligados que guardan relación con el asunto, así mismo, con la finalidad de proteger la información del particular, esta ha sido suprimida y eliminada en la quinta sesión extraordinaria de Comité de Transparencia, con ello se ha creado la versión pública, con la cual se brinda seguimiento y desahogo al asunto. Se anexa Acta de la quinta sesión para pronta referencia.*
11. *Esta Dirección General se encuentra bajo el esquema Básico de tratamiento de datos personales, denominado Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos, mismo que se puede revisar en el Registro Electrónico de Sistema de Datos Personales (RESDP) en la liga (...)’ (Sic)*

De manera adicional, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- Oficio XOCHI 3/DGU/0903/2025
- Oficio XOCHI 3-SMV/0143/2025
- Acuse de remisión vía Electrónica del Aviso de Privacidad

- Documental relativa a la 50 Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia
Versión Pública del Documento de Seguridad
- Que el ocho de julio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió a la Dirección de Datos Personales el oficio XOCH13/ALX/0301/2025, mediante el cual se realizó la designación del enlace en materia de datos personales por parte de la Alcaldía Xochimilco.

d) Estudio. De conformidad con la documentación que forma parte del expediente INFOCDMX/D.003/2025, así como aquella que se deriva de la orden de verificación número VD-DDP.005/2025 realizada por la Dirección de Datos Personales y con base en las cédulas analíticas emitidas por el Sistema de Verificación “SIVER”, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos se determina lo siguiente:

Se llevó a cabo el análisis correspondiente a efecto de identificar si el sistema "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos" cuenta con los alcances normativos suficientes para el debido tratamiento de datos personales que se lleva a cabo por parte del responsable, identificándose lo siguiente:

ACUERDOS

Del “*ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES DE LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO*” publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de noviembre de 2013, a través del cual los sistemas de datos personales referidos se modifican para unificarse en uno solo denominado "Sistema de Datos de Solicitantes de Servicios Urbanos" y del que se desprenden las siguientes apreciaciones:

En función de que el sistema de datos personales referido fue registrado el 28 de noviembre de 2011, es considerado preexistente en términos del Acuerdo 1303/SO/30-10/2013, aprobado por el Pleno del Instituto el 30 de octubre de 2013, en el que se enuncia que los sistemas de datos personales que se pretendieran inscribir en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales a partir de la fecha de aprobación del referido acuerdo, no podrán ser considerados preexistentes y, por ende, deberán cumplir con el requisito de ser creados mediante la publicación en la Gaceta Oficial.

Del análisis del acuerdo de modificación, se identificó que 7 (siete) sistemas de datos personales: 1. "Solicitudes de desazolve de la red de drenaje"; 2. "Aplicar señalamiento horizontal, vertical e imagen urbana"; 3. "Realizar pavimentación, repavimentación, bacheo, guarniciones y banquetas"; 4. "Mantenimiento y rehabilitación de áreas verdes"; 5. "Solicitud de servicios de recolección de residuos sólidos"; 6. "Solicitudes de mantenimiento al alumbrado público"; y 7. "Solicitudes de mantenimiento a la red de agua potable", fueron modificados para unificarse un solo sistema debido a que se consideró que los datos personales contenidos en los referidos sistemas no se recababan de forma aislada y se les daba tratamiento para cumplir con la misma función sustantiva a cargo de una misma unidad administrativa, por lo que se fusionan para crear el sistema de datos personales "Sistema de Datos de Solicitantes de Servicios Urbanos".

Ahora bien, una vez identificados los puntos anteriores, se procedió a revisar la calidad de la información que se estableció a través del acuerdo modificadorio del "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos":

➤ **Finalidad:**

Se identificó que la finalidad que da sustento al tratamiento de los datos personales establecida no es concreta ni específica en función de lo que se genera a raíz de la

obtención de la información y la totalidad de acciones que se realizan derivado de esta.

➤ **Normativa aplicable:**

Se identificó desactualización en la normativa específica del sujeto obligado en la que se señalan las facultades o atribuciones del responsable del sistema para tratar datos personales, así como en la normativa que da soporte al derecho a la protección de datos personales.

➤ **Transferencias:**

Se identificó desactualización de la información establecida a través del apartado "Cesión de datos".

➤ **Personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaben o traten datos personales:**

Se identificó un inadecuado desarrollo del apartado al no ser concreto y específico para describir las personas físicas o grupos de personas sobre las que se recaban y tratan datos personales.

➤ **Estructura básica del sistema de datos personales y la descripción de los tipos de datos incluidos:**

Se identificó que para el tratamiento de datos personales que se realiza bajo el sistema analizado, **solamente se recaban los datos de identificación: nombre, domicilio, teléfono particular y firma, no así el de la fotografía.**

➤ **Instancias responsables del tratamiento del sistema de datos personales:**

A través del apartado "Unidad Administrativa responsable", el Sujeto Obligado sólo determina como tal a la Dirección General de Servicios Urbanos, hecho que prevalece a la fecha de la elaboración de este dictamen.

➤ **Áreas ante las que podrán ejercerse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) y procedimiento a través del cual se podrán ejercer los derechos ARCO:**

El Sujeto Obligado no refiere en el acuerdo modificatorio, la información para que el titular de los datos personales pueda ejercer sus derechos de acceso rectificación, cancelación u oposición, ni de la revocación del consentimiento.

➤ **Nivel de seguridad y mecanismos de protección:**

El Sujeto Obligado no refiere en el acuerdo modificatorio, la información correspondiente al nivel de seguridad ni a las medidas de seguridad aplicables a dicho sistema.

AVISO DE PRIVACIDAD

El Sujeto Obligado refirió contar con el aviso de privacidad correspondiente al "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos" y haberlo puesto a disposición de la persona denunciante lo siguiente en atención al requerimiento de información:

‘El presente documento puede contener información y/o datos personales, su tratamiento deberá atenderse de acuerdo con lo establecido en los artículos 2, fracciones II, III, 3 fracción IX párrafo Primero, 9, 10, 11, 16 fracciones I, II y Tercero Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y lo dispuesto en los artículos 6, fracción XII, XXII, "(III, 8, 21, 24 fracciones VIII, 169, 183, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.’

Sin embargo, en función de lo establecido en los artículos 3 fracción II, 9 numeral 6, 20, 21, 21 BIS, y 21 Ter de la Ley de Datos y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de los Lineamientos, no es normativamente posible considerar como aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades, el texto que, el Sujeto Obligado refiere haber puesto a disposición de la parte denunciante.

REGISTRO ELECTRÓNICO DE SISTEMAS DE DATOS PERSONALES

Del análisis a la información general correspondiente al sistema de datos personales y que se encuentra inscrita en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos (RESDP) en su versión 2.5, se constató la preexistencia del sistema, como fecha de registro el 28 de noviembre de 2011; sin embargo, al revisar la RESDP 3.0, se observa que no se realizaron las actualizaciones correspondientes a su entrada en vigor y se identificaron las siguientes inconsistencias:

➤ **Datos del sistema:**

- La finalidad no coincide con la establecida en el acuerdo modificatorio publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de noviembre del 2013.
- La normativa aplicable coincide con lo establecido en el acuerdo modificatorio del 11 de noviembre de 2013 y se observa debidamente desarrollada, sin embargo, se encuentra desactualizada de origen.

➤ **Responsable:**

- Se identifica desactualización en función del nombre, domicilio oficial y datos de contacto.

➤ **Usuarios:**

- Se identifica la inscripción de 7 cargos y nombres de las personas que los detentan, sin embargo, no es posible corroborar la información al no haberse establecido mediante acuerdo modificatorio.

➤ **Naturaleza:**

- La "Forma de recolección" no coincide con el modo de tratamiento establecido en el acuerdo modificatorio del 11 de noviembre de 2013, en el que se estableció específicamente el tratamiento automatizado.
- Se identificó diferencia en los tipos de datos en relación con lo establecido en el acuerdo modificatorio del 11 de noviembre de 2013.

➤ **Transferencia:**

- La información coincide con lo establecido en el acuerdo modificatorio del 11 de noviembre de 2013; sin embargo, se encuentra desactualizada de origen.

➤ **Conservación:**

- Se sugiere revisar que los plazos inscritos se encuentren de conformidad con el catálogo de disposición documental vigente.

➤ **Seguridad:**

- Se identificó la inscripción del nivel de seguridad "Básico", mismo que es apropiado para la categoría y tipos de datos recabados; sin embargo, no se han inscrito las medidas de seguridad aplicables, mismas que no fueron establecidas mediante acuerdo modificatorio.

DOCUMENTO DE SEGURIDAD

El Sujeto Obligado remitió el documento de seguridad del denominado "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Públicos", en su versión pública, argumentando que no se puede entregar de manera íntegra ya que contiene información sobre las medidas de seguridad de los solicitantes de servicios urbanos que ejecutan las diferentes áreas dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos; sin embargo, es oportuno considerar lo enunciado en el último párrafo del artículo 189 de los Lineamientos, que a la letra dice:

“El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada, los sistemas de datos personales o donde se realice el tratamiento de estos con motivo de un procedimiento de verificación, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.” (Sic)

Al respecto, la Dirección de Datos Personales precisó que no requirió al Sujeto Obligado remitir el documento de seguridad, sino que solicitó su puesta a disposición para ser revisado a través de los medios y fecha indicados en su posterior momento, hecho que no fue atendido, por lo que la versión pública remitida en su lugar no puede ser considerada como evidencia contundente de la existencia de éste, ni del debido desarrollo de cada uno de sus elementos.

En función de lo expuesto y analizado se concluyó lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado no remitió de manera anexa a su respuesta, la documentación solicitada como lo es: Manual Administrativo vigente; acuerdos de creación y/o modificación del o los sistemas de datos personales que detenta y a través de los que se resguarda la información referente a recursos de revisión, así como del denominado *"Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos"*. En su lugar se limitó a proporcionar ligas electrónicas.

2. Para la atención de los requerimientos emitidos por este Instituto en la etapa de verificación, el Sujeto Obligado remitió documentación en versión pública argumentando que no se puede entregar de manera íntegra, ya que contiene información sobre las medidas de seguridad de los solicitantes de servicios urbanos que ejecutan las diferentes áreas dependientes de la Dirección General de Servicios Urbanos; sin embargo, es oportuno considerar lo enunciado en el último párrafo del artículo 189 de los Lineamientos, que a la letra dice:

"El responsable no podrá negar el acceso a la documentación solicitada, los sistemas de datos personales o donde se realice el tratamiento de estos con motivo de un procedimiento de verificación, ni podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información. " (Sic)

3. Derivado del análisis a las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado en atención al requerimiento de información realizado por la Dirección de Datos Personales, así como de la revisión de los registros inscritos en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, **no se identificó evidencia de que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denunciado, cuente con un sistema de datos personales para la debida protección de los datos personales que recaba y trata en el ejercicio de las atribuciones normativas vinculadas con la denuncia del expediente INFOCDMX/D.003/2025.**
4. El denominado "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos" que detenta la Alcaldía Xochimilco a través de la Dirección General de Servicios Urbanos, no cuenta con un acuerdo modificadorio actualizado en relación con normativa (interna/externa) y estructura orgánica vigente, así como lo correspondiente en relación con la finalidad y usos previstos.

5. El Sujeto Obligado refiere que la Dirección General de Servicios Urbanos y sus áreas dependientes, no cuentan con facultades para instrumentar documentación para recabar consentimientos expresos firmados; sin embargo, es oportuno considerar lo establecido en los artículos 12 de la Ley de Datos y 14 de los Lineamientos:

Ley de Datos

“Artículo 12. El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento;

III. Informada: Que el titular sea informado y tenga conocimiento del tratamiento de sus datos personales, a través del aviso de privacidad, previo al tratamiento; e

IV. Inequívoca: Que el titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación del tratamiento de sus datos personales.

El silencio o la inacción no pueden considerarse por ningún motivo consentimiento por parte del titular. El titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento, en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.”

Lineamientos

“Artículo 14. El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.”

6. La Dirección General de Servicios Urbanos **no acreditó la existencia del aviso de privacidad** en sus modalidades simplificada e integral del "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos".

7. Se observa que diversos elementos que componen el sistema de datos personales denominado **"Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos"**, no tienen los alcances suficientes para garantizar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidas en la Ley de Datos, sus Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Al tenor de lo anterior, tenemos que, si bien, la fotografía obtenida del recorrido realizado solo fue exhibida por el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.4741/2024, es decir, no fue divulgada por otro medio, lo cierto es que, se tomó a las personas denunciantes sin su consentimiento y sin existir de por medio un aviso de privacidad.

Sobre la evidencia auditiva y videográfica, cabe señalar que, a pesar de que esta solo fue exhibida ante este Instituto como parte del procedimiento de verificación que se resuelve, lo cierto es que, el Sujeto Obligado no acreditó que recabar dicha información se encuentre sustentada en algún procedimiento, ni que se resguarde de forma debida.

Por tanto, como lo determinó la Dirección de Datos Personales de este Instituto, en el sistema denominado "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos" en el cual la autoridad denunciada refirió se resguardan los datos personales de las personas denunciantes no contempla como parte de la recolección la "fotografía", así tampoco información auditiva y videográfica, resultando así solo un dicho sin sustento.

En consecuencia, con apoyo en el dictamen emitido por la Dirección de Datos Personales, así como en la determinado en la investigación previa y con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Datos en armonía con el diverso 198 de los Lineamientos, este Instituto determina como **FUNDADO el incumplimiento imputado a la Alcaldía Xochimilco y SE**

ORDENA que realice las recomendaciones correspondientes conforme a las recomendaciones expresadas por este Órgano Garante.

Finalmente, deberá adjuntarse a la notificación de la presente resolución la verificación VD-DDP.005/2025 y sus anexos, emitida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

IV. Responsabilidad. Al determinarse como fundada la denuncia resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 79 fracción VIII, 127 fracciones V y VII, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

V. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá atender a las siguientes recomendaciones:

1. Actualizar el acuerdo modificadorio del "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos" para lo cual es necesario que lleve a cabo un análisis del contexto e implicaciones que derivan del tratamiento de la información que se detenta y el marco normativo vigente, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y registrado en el RESPD 3.0.
2. Elaborar el aviso de privacidad simplificado e integral que atienda lo establecido en los artículos 3 fracción II, 9 numeral 6, 20, 21, 21 BIS, y 21 Ter de la Ley de Datos y los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de los Lineamientos y los registre en el RESDP 3.0.

3. Atender lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos respecto de facilitar al titular un medio sencillo y gratuito a través del cual pueda manifestar su voluntad, mismo que deberá permitir acreditar de manera indubitable y, en su caso, documentar que el titular otorgó su conocimiento ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara. Así como que el silencio, las casillas previamente marcadas, la inacción del titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento del titular.
4. Actualizar el documento de seguridad del "Sistema de Datos Personales de Solicitantes de Servicios Urbanos", el cual debe contener los elementos que refieren los artículos 28 de la Ley de Datos y 57 de los Lineamientos.
5. Fortalecer las políticas, métodos y técnicas utilizadas para la supresión definitiva de los datos personales, de tal manera que la probabilidad de recuperarlos o reutilizarlos sea mínima.
6. Fortalecer las acciones de capacitación en materia de protección de datos personales a efecto de sensibilizar y concientizar a todo el personal de la Alcaldía respecto de los principios, deberes obligaciones establecidos en la Ley de Datos, sus Lineamientos y demás normativa aplicable, así como las causas de sanción por su incumplimiento.

El cumplimiento a este fallo deberá notificarse a este Instituto en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el 115, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

VI. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Tercero de esta resolución y con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Datos en armonía con el diverso 198 de los Lineamientos se determina **FUNDADO EL INCUMPLIMIENTO** imputado a la Alcaldía Xochimilco y **SE ORDENA** que realice las recomendaciones correspondientes.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte denunciante que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en los artículos 79 fracción VIII, 127 fracciones V y VII, 128, 129 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte denunciante el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante y al Sujeto Obligado en términos de ley, adjuntando a la notificación la verificación VD-DDP.005/2025 y sus anexos, emitida por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.